



## AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN FORMATO DIGITAL A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

### PARTE 1. Términos de la Autorización Derechos de Autor para publicación digital de las Monografías o Tesis de Grado en el Repositorio Institucional

- a) Su vigencia iniciará a partir de la fecha de su inclusión en el Repositorio, de forma indefinida.
- b) El AUTOR o AUTORES autorizan a la UNIVERSIDAD LIBRE para que en los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas e internacionales sobre Derechos de Autor y Propiedad Intelectual, así como lo estipulado en el Título X Propiedad Intelectual, del ACUERDO No. 06 (Octubre 25 de 2006) Por el cual se aprueba el Reglamento de Investigación de la Universidad Libre, se autorice la publicación electrónica

PARÁGRAFO: El Autor (es) certifica que el trabajo de grado o tesis, objeto de esta autorización, es de exclusiva autoría, no vulnera derechos de terceros, por lo tanto en caso de presentarse alguna acción o reclamación de terceros, sobre derechos de autor, asume la responsabilidad total correspondiente.

### PARTE 2. Autorización para publicar y permitir la consulta y uso de obras en el Repositorio Institucional.

Con base en este documento, Usted autoriza la publicación, electrónica, consulta y uso de su obra por la UNIVERSIDAD LIBRE y sus usuarios de la siguiente manera;

- a. Usted autoriza la publicación de su Monografía o Tesis de Grado en el Repositorio Institucional RI de la UNIVERSIDAD LIBRE que forma parte integral del presente documento y de la que se ha recibido una (1) copia.

Si autorizo  No autorizo

El no autorizar no lo excluye de ser referenciado y encontrado como autor junto al título de su trabajo de grado en el RI

- b. Usted autoriza para que la obra sea puesta a disposición del público en los términos autorizados por Usted en los literales a), y b) y que admite conocer.

Si autorizo  No autorizo

En constancia de lo anterior,

Título de la obra

LOS ATAQUES CON ACIDO EN COLOMBIA: DE CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN A DELITO AUTÓNOMO

Facultad

DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES

Programa

DERECHO

Título Obtenido

ABOGADO

Autores:

Nombre:

LUIS FERNANDO ACEVEDO ROJAS

Firma:

C.C.

1090369020

Nombre:

Firma:

C.C.

Nombre:

Firma:

C.C.

Fecha:

Octubre 27 de 2016.

**FORMULARIO TEXTO DEL RESUMEN Y PALABRAS CLAVES, PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN  
FORMATO DIGITAL A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**

Palabras claves (materias, máximo 5): Ataques con ácido, lesiones personales, delito autónomo, protección a la mujer, prevención.

Resumen Español, (extensión de 150 a 250 palabras): El trabajo de investigación sobre "LOS ATAQUES CON ACIDO EN COLOMBIA: DE CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN A DELITO AUTÓNOMO", se centra en el análisis de los aspectos sociales y jurídicos que influyeron en el cambio dado a la consagración penal en Colombia de los ataques con ácido como lesión personal (Ley 599 de 2000), a delito autónomo (Ley 1773 de 2016). El desarrollo de la investigación se dió a través de tres objetivos específicos como son: 1. Reseñar la evolución normativa en materia penal que han tenido los ataques con ácido, a partir del Código Penal de 2000 y hasta la Ley 1773 de 2016, en Colombia; 2. Examinar la incidencia que tiene el modelo de relación social (dominación) en las agresiones o ataques hacia la mujer en Colombia, frente a la autonomía de la mujer en países como Francia y Portugal; y, 3. Proponer algunas acciones de prevención que se puedan realizar con la sociedad desde las Entidades o Instituciones encargadas de la protección a la mujer, para lograr evitar que se siga atacando a éstas con ácido.

"LOS ATAQUES CON ACIDO EN COLOMBIA: DE CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN A DELITO AUTÓNOMO", fue realizado por el estudiante LUIS FERNANDO ACEVEDO ROJAS, como requisito para optar al título de abogado de la Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales de la Universidad Libre – Seccional Cúcuta, y a través de él se analizan los aspectos sociales y jurídicos que influyeron en el cambio dado a la consagración penal en Colombia de los ataques con ácido como lesión personal (Ley 599 de 2000), a delito autónomo (Ley 1773 de 2016).

Resumen Inglés: The research on "acid attacks IN COLOMBIA: FROM CIRCUMSTANCES OF INCREASE TO CRIME SELF", focuses on the analysis of social and legal aspects that influenced the change given criminal consecration in Colombia of acid attacks as personal injury (Act 599 of 2000), a separate offense (Law 1773 of 2016). The development of the research was given through three specific objectives such as: 1. Outline the regulatory evolution in criminal matters which have been acid attacks, from the Penal Code of 2000 until the Law 1773 of 2016, in Colombia ; 2. To examine the incidence of the model of social relations (domination) in violence or attacks against women in Colombia, compared to empower women in countries like France and Portugal; and, 3. To propose some preventive measures that can be done to society from bodies or institutions responsible for the protection of women, in order to prevent further attacking them with acid.

"ATTACKS WITH ACID IN COLOMBIA: FROM CIRCUMSTANCES OF INCREASE TO CRIME INDEPENDENT" was done by the student LUIS FERNANDO ACEVEDO ROJAS, as a requirement to obtain the title of lawyer of the Faculty of Law, Political Science and Social Free University - Cúcuta, and through it and analyze social and legal aspects that influenced the change given to the criminal consecration in Colombia of acid attacks as personal injury (Act 599 of 2000), a separate offense (Law 1773 of 2016) .



**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
**SECCIONAL CÚCUTA**  
 BIBLIOTECA MANUEL JOSÉ VARGAS DURAN

**RESUMEN - TESIS DE GRADO**

---

AUTOR (es) Nombres y Apellidos Completos  
 LUIS FERNANDO ACEVEDO ROJAS

---

FACULTAD  
 DERECHO

---

DIRECTOR  
 Dr. DIEGO BARAJAS CONDE

---

TITULO DE LA TESIS  
 LOS ATAQUES CON ACIDO EN COLOMBIA: DE CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN A DELITO AUTÓNOMO

---

**RESUMEN**

**RESUMEN EJECUTIVO**

A través de este trabajo de grado, titulado “LOS ATAQUES CON ACIDO EN COLOMBIA: DE CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN A DELITO AUTÓNOMO”, fue realizado por el estudiante LUIS FERNANDO ACEVEDO ROJAS, como requisito para optar al título de abogado de la Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales de la Universidad Libre – Seccional Cúcuta, y a través de él se analizan los aspectos sociales y jurídicos que influyeron en el cambio dado a la consagración penal en Colombia de los ataques con ácido como lesión personal (Ley 599 de 2000), a delito autónomo (Ley 1773 de 2016).

El desarrollo de la investigación se ha centrado en tres objetivos específicos como son: 1. Reseñar la evolución normativa en materia penal que han tenido los ataques con ácido, a partir del Código Penal de 2000 y hasta la Ley 1773 de 2016, en Colombia; 2. Examinar la incidencia que tiene el modelo de relación social (dominación) en las agresiones o ataques hacia la mujer en Colombia, frente a la autonomía de la mujer en países como Francia y Portugal; y, 3. Proponer algunas acciones de prevención que se puedan realizar con la sociedad desde las Entidades o Instituciones encargadas de la protección a la mujer, para lograr evitar que se siga atacando a éstas con ácido.

Es una investigación jurídica, de tipo explicativo – propositivo. En ella se analizan la Ley 599 de 2000, la Ley 1639 de 2013, y la Ley 1773 de 2016), con apoyo del método hermenéutico, que permite interpretar el tratamiento penal dado a los ataques con ácido en Colombia, desde el Código Penal – Ley 599 de 2000, que lo consagró como una lesión personal, hasta la Ley 1773 de 2016, que lo cataloga como un delito autónomo.

**CARACTERÍSTICAS**

PÁGINAS: 86 PLANOS: \_\_\_\_\_ ILUSTRACIONES: \_\_\_\_\_ CD-ROM: 1 ANEXOS: 2

*“La mujer de la nueva sociedad será plenamente independiente en lo social y lo económico, no estará sometida lo más mínimo a ninguna dominación ni explotación, se enfrentará al hombre como persona libre, igual y dueña de su destino”.*

August Bebel

La mujer y el socialismo

1879

LOS ATAQUES CON ACIDO EN COLOMBIA: DE CIRCUNSTANCIA DE  
AGRAVACIÓN A DELITO AUTÓNOMO

LUIS FERNANDO ACEVEDO ROJAS

UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL CÚCUTA  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
2016

LOS ATAQUES CON ACIDO EN COLOMBIA: DE CIRCUNSTANCIA DE  
AGRAVACIÓN A DELITO AUTÓNOMO

LUIS FERNANDO ACEVEDO ROJAS

Proyecto del Trabajo de Grado presentado como  
requisito parcial para optar al título de Abogado.

Asesor disciplinar

Dr. DIEGO BARAJAS CONDE

Abogado

Asesor metodológico

Mg. LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA

UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL CÚCUTA  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2016

PÁGINA DE ACEPTACIÓN

NOTA DE ACEPTACIÓN

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Presidente del jurado

---

Jurado

---

Jurado

San José de Cúcuta, Septiembre de 2016.

## AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos al:

Dr. Diego Javier Barajas Conde, Abogado Especializado y Asesor Disciplinar del Trabajo de Grado, por sus fundamentos y aportes jurídicos que hicieron posible la concreción de este documento.

Mg. Luis Enrique Niño Ochoa, Magíster en Investigación Social y Asesor Metodológico del Trabajo de Grado, por sus valiosas orientaciones para el desarrollo del proyecto.

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO	4
Título	4
Planteamiento del problema	4
Formulación del problema	7
Sistematización del problema	8
Justificación	8
Objetivos	10
Objetivo General	10
Objetivos Específicos	10
MARCO DE REFERENCIA	11
Antecedentes	11
Bases teóricas	13
Bases legales	17
DISEÑO METODOLÓGICO	32
Tipo y método de investigación	32
Población y muestra	33
Análisis de información	33
Análisis inferencial	42
LOS ATAQUES CON ACIDO EN COLOMBIA: DE CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN A DELITO AUTÓNOMO	44
Evolución normativa en materia penal que han tenido los ataques con ácido,	

	10
a partir del Código Penal de 2000 y hasta la Ley 1773 de 2016, en Colombia	44
Incidencia del modelo de relación social (dominación) en las agresiones o ataques hacia la mujer en Colombia, frente a la autonomía de la mujer en países como Francia y Portugal	50
Acciones de prevención que se puedan realizar con la sociedad desde las Entidades o Instituciones encargadas de la protección a la mujer, para lograr evitar que se siga atacando a éstas con ácido	62
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	72
ANEXOS	75

## INTRODUCCIÓN

En Colombia, durante los últimos años, se ha hecho notorio el incremento del uso de ácidos como método de agresión, lo que llevo a poner de manifiesto la necesidad de endurecer las penas por este tipo de conducta, que de acuerdo al Código Penal (Ley 599 de 2000), se tipificaba como un delito de lesiones personales; lográndose así la expedición de la Ley 1639 de 2013, que aumentó significativamente las penas de las lesiones personales que producen deformidad física permanente o transitoria; sin embargo, ante la continuidad de este tipo de ataques, el Gobierno Nacional a través del Senado de la República, logró mediante la Ley 1773 de 2016 que se consagrará esta conducta como un delito autónomo, y se fijaran las penas para el mismo, las cuales rigen actualmente.

Los ataques con ácido en Colombia, han afectado principalmente a las mujeres, sin desconocer que también hay hombres entre las víctimas; lo cual obedece al modelo de relación social (dominación) existente en Colombia, lo que ha generado que los hombres por considerar que la mujer es de su propiedad o una posesión, practican estas acciones como venganzas, principalmente por celos; arrojando ácido en el cuerpo de una persona con la intención de desfigurarla, mutilarla, torturarla o asesinarla. Los tipos de ácido más comunes en estos ataques son el ácido sulfúrico, el ácido nítrico y el ácido clorhídrico, este último fácilmente accesible como producto de limpieza en muchos países.

Lo anteriormente descrito, es lo que genera la necesidad de desarrollar esta investigación que busca analizar los aspectos sociales y jurídicos que influyeron en el cambio dado a la consagración penal en Colombia de los ataques con ácido como lesión personal (Ley 599 de 2000), a delito autónomo (Ley 1773 de 2016).

La investigación se ha estructurado en cinco (5) capítulos, así:

El primer capítulo aborda lo referente a la identificación, planteamiento, formulación y sistematización del problema; así como la justificación de la investigación, y los objetivos (general y específicos), haciendo especial énfasis en la necesidad de abordar esta problemática dados los continuos ataques con ácido que se han presentado en Colombia en los últimos años.

En el segundo capítulo, se presenta el marco referencial de la investigación, el cual se analizan algunos antecedentes relacionados con el estudio, elaborados en la Universidad Militar Nueva Granada, la Universidad Libre-Seccional Cúcuta, la Universidad Santo Tomás, la Universidad Sergio Arboleda, y la Universidad Jorge Tadeo Lozano, los cuales tratan sobre los ataques con ácido en Colombia. Seguidamente, se presentan las bases teóricas, desde las teorías relacionadas con la violencia de género. Además, se relaciona el marco legal de la investigación, desde los instrumentos internacionales de derechos humanos, hasta la legislación que se ha encargado de regular los ataques con ácido en Colombia.

El tercer capítulo, relaciona el diseño metodológico del trabajo, y en él se describen el tipo y método de la investigación, la población y muestra, y se desarrolla el análisis de la información, es decir de las Leyes 599 de 2000, 1639 de 2013, y 1773 de 2016; por último se hace un análisis inferencial de las leyes referenciadas.

En el cuarto capítulo, se da respuesta a los objetivos específicos planteados, presentando una reseña de la evolución normativa en materia penal que han tenido los ataques con ácido, a partir del Código Penal de 2000 y hasta la Ley 1773 de 2016, en Colombia; examinando la incidencia que tiene el modelo de relación social (dominación) en las agresiones o ataques hacia la mujer en Colombia, frente a la autonomía de la mujer en países como Francia y Portugal, y proponiendo algunas

acciones de prevención que se puedan realizar con la sociedad desde las Entidades o Instituciones encargadas de la protección a la mujer, para lograr evitar que se siga atacando a éstas con ácido.

Finalmente, en el quinto capítulo, se describen una serie de conclusiones y recomendaciones que arroja la investigación, destacándose que Colombia ya ha adoptado una estrategia punitiva en relación con el delito de los ataques con ácidos, por lo cual ahora conviene trabajar más en la prevención de la ocurrencia de estas situaciones, ejerciendo un verdadero control sobre la comercialización y venta de estas sustancias, ya que solo así se evitarán este tipo de ataques.

## IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

### Título

Los ataques con ácido en Colombia: De circunstancia de agravación a delito autónomo.

### Planteamiento del problema

En Colombia, uno de los delitos más frecuentes son las lesiones personales, las cuales afectan especialmente a las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar por parte de sus parejas, compañeros permanentes o esposos, y las cuales incluyen golpes que generalmente ocasionan politraumatismos, e incluso en algunos casos han llegado a ocasionar la muerte de la víctima.

La violencia de género o contra la mujer, ha presentado en los últimos años, varios casos aberrantes, generadas por agresiones más violentas, llegando al punto de utilizar sustancias prohibidas, especialmente ácidos en dichos ataques, conducta que fue tratada inicialmente de acuerdo a lo consagrado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), que tipifica el delito en el Artículo 111 del Título I, "Delitos contra la vida y la integridad personal". Capítulo III. De Las lesiones personales: "Lesiones: El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes...". Es de anotar que la pena al agresor variaba de acuerdo al daño producido a la víctima y según si la consecuencia es: incapacidad para trabajar o enfermedad; deformidad;

perturbación funcional o psíquica; pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; parto o aborto preterintencional, las penas van entre 1 a 10 años.

Sin embargo, la continuidad en la perpetración de ataques con ácidos contra las mujeres, llevo al Gobierno Nacional, en el año 2011 comenzará a estudiar a través del Congreso de la República, un proyecto de Ley, que buscaba adicionar un inciso al artículo 113 (deformidad) de la Ley 599 de 2000; lo cual se vio materializado con la expedición en julio de 2013, de la Ley 1639, “por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000”. En relación con el artículo 113, este quedo consagrado así:

Artículo 113. Deformidad. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

A pesar de lo anterior, los ataques con ácido continuaron registrándose en todo el país, siendo uno de los más conocidos el de Natalia Ponce de León, quien fue agredida por Jonathan Vega, quien le lanzó ácido sulfúrico con pegamento, causándole quemaduras en el 37% de su rostro y cuerpo, lo cual le causo una desfiguración casi total de su rostro, cuello, y brazos.

Esta situación llamo nuevamente la atención del Gobierno Nacional, quien nuevamente presentó un proyecto de ley ante el Congreso de la República, a fin de que se adicionara al Código Penal un nuevo artículo que tipificará los ataques con ácido como delito autónomo.

Es así como el 6 de enero del año 2016, se expide la Ley 1773, por medio de la cual se crea el artículo 116a, se modifican los artículos 68a, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, estableciéndose en su artículo 1, lo siguiente:

Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Parágrafo. En todo caso cuando proceda la medida de seguridad en contra del imputado, su duración no podrá ser inferior a la duración de la pena contemplada en este artículo.

De acuerdo a lo establecido en esta nueva Ley (1773 de 2016), los ataques que se provoquen a alguna persona con ácidos serán tratados como un delito autónomo y no sólo como una lesión personal; además, las penas contra los atacantes que usen ácido para lastimar a otras personas oscila desde 150 a 240 meses y multa de 120 a 250 salarios mínimos. Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, parcial o total, funcional o anatómica la pena será de 251 meses a 360 meses y multa de 1.000 a 3.000 SMLMV. Si la deformidad afectare el rostro la pena de aumentará hasta en una tercera parte.

La evolución normativa que han provocado los ataques con ácido, y que conllevaron a que el delito dejará de ser considerado solo como una lesión personal, y se consagrará como delito autónomo, y además se endurecieron sus penas, es lo que fundamenta la necesidad de analizar los aspectos sociales y jurídicos que influyeron en el cambio dado a la consagración penal en Colombia, de los ataques con ácido como lesión personal (Ley 599 de 2000) a delito autónomo (Ley 1773 de 2016).

#### Formulación del problema

¿Qué aspectos sociales y jurídicos influyeron en el cambio dado a la consagración penal en Colombia, de los ataques con ácido como lesión personal (Ley 599 de 2000) a delito autónomo (Ley 1773 de 2016)?

## Sistematización del problema

¿Cuál ha sido la evolución normativa en materia penal que han tenido los ataques con ácido, a partir del Código Penal de 2000 y hasta la Ley 1773 de 2016, en Colombia?

¿Qué incidencia tiene el modelo de relación social (dominación) en las agresiones o ataques hacia la mujer en Colombia, frente a la autonomía de la mujer en países como Francia y Portugal?

¿Cuáles serían las acciones de prevención que se pudieran realizar con la sociedad desde las Entidades o Instituciones encargadas de la protección a la mujer, para lograr evitar que se siga atacando a éstas con ácido?

## Justificación

Los ataques con ácidos, que se presentaron en los últimos años en el país, conllevaron la necesidad de legislar sobre esta materia, a fin de sancionar a quienes generan estos ataques, mediante el endurecimiento de las penas, y, la consagración de éste como delito autónomo; sin embargo, por lo reciente del cambio en la tipificación de este delito, que era tratado como lesión personal en la Ley 599 de 2000, a delito autónomo en la Ley 1773 de 2016, es necesario profundizar sobre el mismo, por su actualidad e importancia en el ámbito penal.

La investigación que se realizará es pertinente de ser abordada por estudiantes de derecho, toda vez que se trata de un estudio socio-jurídico, en el que analizará el tema de los ataques con ácido, y su consagración como lesión personal en la Ley 599 de 2000, y el paso a delito autónomo establecido en la Ley 1773 de 2016.

Por ser la Ley 1773 de 2016, que tipifica los ataques con ácido como delito autónomo, y además endurece sus penas, un tema muy reciente, este aún no ha sido abordado por ningún estudio en la ciudad, lo cual denota la conveniencia de ser realizado el mismo desde la Academia Universidad Libre – Seccional Cúcuta, y desde los conocimientos por ella impartidos a los estudiantes.

A nivel de la sociedad, los llamados ataques con ácido se han convertido en una práctica recurrente para manos criminales, los cuales tienen el objetivo de hacer un daño irreparable y de carácter permanente en otra persona, lo que afecta a toda la sociedad, ya que cualquier persona podría ser víctima de este tipo de agresiones, por lo que conviene hacer este estudio, a fin de examinar como este tipo de ataques, generan en el Gobierno la necesidad de legislar sobre el tema, endureciendo las penas, como la única opción para evitar estas agresiones.

El valor teórico de la investigación, está dado por el análisis que se realizará del delito (ataques con ácido) y su tratamiento como lesión personal en el Código Penal de 2000, y su nueva consagración como delito autónomo establecido en la Ley 1773 de 2016; asimismo, por el examen de la incidencia que tiene el modelo de relación social (dominación) en las agresiones o ataques hacia la mujer en Colombia, frente a la autonomía de la mujer en países como Francia y Portugal, y finalmente por la propuesta de algunas acciones de prevención que se puedan realizar con la sociedad desde las Entidades o Instituciones encargadas de la protección a la mujer, para lograr evitar que se siga atacando a éstas con ácido; con lo cual se espera que este pueda convertirse en un importante referente de consulta para los interesados en dicho tema.

## Objetivos

### Objetivo general

Analizar los aspectos sociales y jurídicos que influyeron en el cambio dado a la consagración penal en Colombia de los ataques con ácido como lesión personal (Ley 599 de 2000), a delito autónomo (Ley 1773 de 2016).

### Objetivos específicos

Reseñar la evolución normativa en materia penal que han tenido los ataques con ácido, a partir del Código Penal de 2000 y hasta la Ley 1773 de 2016, en Colombia.

Examinar la incidencia que tiene el modelo de relación social (dominación) en las agresiones o ataques hacia la mujer en Colombia, frente a la autonomía de la mujer en países como Francia y Portugal.

Proponer algunas acciones de prevención que se puedan realizar con la sociedad desde las Entidades o Instituciones encargadas de la protección a la mujer, para lograr evitar que se siga atacando a éstas con ácido.

## MARCO DE REFERENCIA

### Antecedentes

Mujeres quemadas con ácido en Colombia, víctimas de una sociedad desfigurada. (2015). Elaborado por: María Angélica Rodríguez & Aguirre Liliana Martínez Ríos. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, D.C. Este artículo presenta un análisis sobre la eficacia y eficiencia de la Ley 1639 de 2013, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido. Se da inicio con una revisión global sobre el tema de la violencia de género, para centrarse posteriormente en la realidad nacional. En Colombia, este fenómeno violento ha venido en aumento; según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los últimos diez años se han dado más de mil ataques. Dadas las falencias identificadas en la implementación de la mencionada ley, finalmente se propone la creación de un Centro de Atención a Víctimas con Acido (CAVA), cuyo objetivo primordial es el de generar programas de prevención y atención integral a las víctimas por parte del Estado. (Rodríguez & Martínez, 2015, p. 1).

Implementación de las medidas de protección a la integridad de las mujeres víctimas de crímenes con ácido establecidas en la Ley 1639 de 2013 y el Decreto 1033 de 2014 en el municipio de San José de Cúcuta. (2015). Elaborado por: Astrid Viviana Quintero Vargas & Johanna Elizabeth Salas Moncada, integrantes de la Universidad Libre, Seccional Cúcuta. Este trabajo presenta un análisis las medidas de implementación y de protección a la integridad de las mujeres víctimas de crímenes con ácido establecidas en la ley 1639 de 2013 y el decreto 1033 de 2014 en el municipio de san José de Cúcuta. (Quintero & Salas, 2015, p. 1).

Ataques con ácido en Colombia 2012-2014. (2014). Elaborado por: Lina Marcela Piedrahita Rivera. En este trabajo se analiza el manejo jurídico de los

ataques con ácido que han afectado a personas en Colombia, desde el año 2012 al 2014. (Piedrahita, 2014, p. 1)

Mujeres y crímenes de ácido: desde el COPYCAT a la dignificación del ser. (2013). Elaborado por: Mg. Lina María Fonseca Ortiz, integrante de la Universidad Santo Tomás, publicado en la Revista Psicología Jurídica y Forense. En este artículo se presenta un estudio de la afectación que produce en las mujeres los ataques con ácido. (Fonseca, 2013, p. 1).

Ataques con ácido: los que ponen la cara, por los que no la tienen. (2012). Elaborado por: Iván Camilo Ospina, estudiante de la Universidad Sergio Arboleda. En este artículo se relatan las historias de un grupo de personas que han sido víctimas de este flagelo. (Ospina, 2012, p. 1).

Agresión con ácido contra las mujeres. (2012). Elaborado por: David de La Espriella, docente de la Universidad Jorge Tadeo Lozano. En este artículo se presenta un análisis del proyecto de Ley 197 de 2012, del Senado de la República, presentado el 13 de marzo de 2012, mediante el cual se propone fortalecer las medidas de protección a la integridad de las ciudadanas y ciudadanos frente a crímenes con ácido; y se regula el uso y comercio de ácido. (De La Espriella, 2012, p. 8).

### *Ataques con ácido*

De acuerdo al Departamento de Asuntos Económicos y Sociales División para el Adelanto de la Mujer de Naciones Unidas (2011), en su documento “Suplemento del manual de legislación sobre la violencia contra la mujer “prácticas perjudiciales” contra la mujer, se precisó lo siguiente respecto a los ataques con ácido:

Los ataques con ácido son una modalidad de agresión violenta, definida como el acto de arrojar ácido en el cuerpo de una persona con la intención de desfigurarla, mutilarla, torturarla o asesinarla. Los tipos de ácido más comunes en estos ataques son el ácido sulfúrico, el ácido nítrico y el ácido clorhídrico, este último de fácil acceso como producto de limpieza utilizado en muchos países-. El ataque con químicos, incluido el ácido, es un delito que afecta permanentemente la piel, sus víctimas sufren graves lesiones en sus rostros, causando graves lesiones al fundir la piel, y exponer los huesos, que en ocasiones llegan a disolverse. Las secuelas físicas que deja este ataque sobre la víctima, son con frecuencia de carácter permanente; y las repercusiones psicológicas, están relacionadas con el aislamiento familiar, social y la afectación al estatus económico por las discapacidades producidas por el ataque y las pérdidas económicas derivadas de largos tratamientos quirúrgicos y procesos judiciales.

Por su parte, Welsh (2009), en la obra “Historia de las agresiones con ácido”, nos ilustra sobre la historia de los ataques con ácido, describiendo lo siguiente:

Históricamente, se describe el uso de este tipo de sustancias desde el siglo uno A.C, cuando en la antigua Grecia se usaba para la purificación del oro. Luego los sumerios, romanos, persas, árabes e indios hicieron lo mismo, aumentando sus bondades como elemento corrosivo. En Europa, durante la Edad Media, con la denominación de “vitriolo”, se usaba ácido sulfúrico en Francia, en el

reinado de Luis XIV, como elemento de lavado de las piezas en oro que decoraban el palacio. Pero es a finales del siglo XIX, cuando se presenta una oleada de agresiones en Francia y Reino Unido, dejando gran cantidad de denuncias que nunca tuvieron responsables.

La Secretaría Distrital de la Mujer, en su documento “Mujeres en Cifras”, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, publicado en el año 2013, establece la relación entre los ataques con ácido y la violencia de género, así:

Es clara la relación entre esta conducta y la vulneración al derecho a la protección contra abusos y omisiones debidos a la diferencia de género y al machismo que ha identificado a la sociedad. Los instrumentos internacionales, han identificado como necesario erradicar todas las prácticas que perjudiquen a las mujeres, sean niñas o adultas, por profundas que sean las raíces en la cultura local, sin olvidar que de acuerdo a las normas del derecho internacional, todos los tratados tienen obligatoriedad jurídica para los gobiernos que los han ratificado y el gobierno colombiano así lo ha hecho.

Respecto a la violencia de género, Galvis (2009), afirma lo siguiente:

Usualmente la violencia contra las mujeres también es conocida como violencia de género, puesto que es ejercida contra las mujeres por la sola razón de serlo y en este sentido estos tipos de violencia como “la violencia sexual junto, la violencia física y psicológica vulneran los derechos humanos fundamentales de las mujeres, perpetúan los roles estereotipados por el sexo, niegan la dignidad, la autodeterminación así como el desarrollo personal de las mujeres”.

A efectos de este trabajo se constituyen los ataques con ácido, como una forma de violencia física contra la mujer, que ocasiona además de daño, sufrimiento, dejando heridas o marcas visibles de por vida.

### *Violencia de Género*

En primera medida es necesario señalar que usualmente la violencia contra las mujeres también es conocida como violencia de género, puesto que es ejercida contra las mujeres por la sola razón de serlo y en este sentido estos tipos de violencia como “la violencia sexual junto, la violencia física y psicológica vulneran los derechos humanos fundamentales de las mujeres, perpetúan los roles estereotipados por el sexo, niegan la dignidad, la autodeterminación así como el desarrollo personal de las mujeres”. (Galvis, 2009, p.26).

En esta primera definición, se hace referencia a los diferentes tipos de violencia (sexual, física y psicológica) que enfrentan las mujeres, y las cuales vulneran sus derechos fundamentales, y afectan su desarrollo personal.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Resolución de la Asamblea General 48/104, ONU, 1994) constituye el primer instrumento internacional de derechos humanos que aborda de forma explícita este problema. Según el artículo 1 de la Declaración, se define la violencia contra la mujer, como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada.

En la definición aportada por la Organización de Naciones Unidas, se identifican los tres tipos de violencia contra la mujer (física, sexual o psicológica), que pueda causar daño o sufrimiento.

Sin embargo, fue en la Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín en el año 1995, la que acuñó el término violencia de género, diciendo que “la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de la igualdad de desarrollo y Paz, que viola y menoscaba el disfrute de los deberes y derechos fundamentales” e instaba a los Gobiernos a “adoptar medidas para prevenir y eliminar esta forma de violencia.

En la anterior Conferencia, se establece la relación que tiene la violencia contra la mujer, con el disfrute de los deberes y derechos fundamentales, y convoca a los Gobiernos a prevenir y eliminar esta forma de violencia.

La violencia contra las mujeres es definida en la Convención de Belém do Para como:

Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1) y entiende que ésta incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar i) dentro de la familia o en cualquier relación interpersonal, con independencia de que el agresor comparta el domicilio con la mujer, o ii) en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, así como aquella que ocurra en instituciones de educación, de salud o en cualquier otro lugar (artículo 2, literales a y b).

En esta Conferencia, se establece que la violencia de género, puede ocurrir dentro de la familia, o también en la comunidad, y que puede ser ejercida por cualquier persona contra la mujer, causando daño o sufrimiento, siendo está física, sexual o psicológica.

Por su parte, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) de 1979 no define de manera expresa la violencia contra la mujer. De ahí que el Comité CEDAW emitiera en 1992 la Recomendación General 19, la cual establece que:

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en igualdad con el hombre, y menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del Derecho Internacional o de los diversos convenios de derechos humanos.

Finalmente, la CEDAW en su Recomendación, señala que la violencia basada en el género, implica analizar la violencia contra las mujeres en el contexto social en el que se presenta: como una forma de poder.

A efectos de este trabajo se constituyen los ataques con ácido, como una forma de violencia física contra la mujer, que ocasiona además de daño, sufrimiento, dejando heridas o marcas visibles de por vida.

### Bases legales

#### *Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer –CEDAW- Ley 51/81.*

Esta promueve la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres mediante la adopción de distintas medidas que aseguren su cumplimiento; promueve nociones como la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el respeto a la diferencia. En su estructura señala como discriminaciones la mala y/o nula atención en temas de salud y planificación familiar, la exclusión en espacios relacionados con el matrimonio y la familia y de manera específica rechaza la violencia contra la mujer, la trata y explotación sexual de mujeres, convocando a los Estados a encontrar maneras de suprimir todas las formas de violencia.

*Declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer - Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.*

Esta señala que este tipo de violencia, representa una clara violación a los derechos humanos y además limita las libertades fundamentales; lo que sustenta la urgente necesidad de eliminarlas. Es una declaración que reconoce la importancia que tiene para las mujeres los principios de igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad y señala de manera central una preocupación por la aplicación de estos principios a grupos de mujeres que son más vulnerables a la violencia.

*Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- Belém do Pará- Ley 248/95.*

Esta centra su interés en prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra la mujer, comprometiendo a los Estados firmantes a contribuir a su logro. Es una convención que define la violencia contra la mujer y consagra el derecho a una vida libre de violencias, insta a la eliminación de expresiones de discriminación, exclusión y subordinación y promueve el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos. Fija además obligaciones para que autoridades, aparatos y operadores de justicia se conduzcan de acuerdo a las obligaciones de no ejercer, permitir u omitir violencias contra las mujeres.

*Recomendación General 19 (11º período de sesiones, 1992): Violencia contra la mujer.*

24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.

b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

c) Los Estados Partes alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.

d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.

e) En los informes que presenten, los Estados Partes individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia contra la mujer, y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado para superar la violencia y sobre los resultados obtenidos.

f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer (Recomendación N° 3, 1987).

g) Se adopten medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual.

h) En sus informes, los Estados Partes describan la magnitud de todos estos problemas y las medidas, hasta disposiciones penales y medidas preventivas o de rehabilitación, que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que se prostituyan o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También deberá darse a conocer la eficacia de estas medidas.

i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.

j) Los Estados Partes incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.

k) Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.

l) Los Estados Partes adopten medidas para poner fin a estas prácticas y tengan en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina (Recomendación N° 14) al informar sobre cuestiones relativas a la salud.

m) Los Estados Partes aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.

n) Los Estados Partes den a conocer en sus informes la amplitud de estos problemas e indiquen las medidas que hayan adoptado y sus resultados.

o) Los Estados Partes garanticen que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.

p) Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyan las oportunidades de capacitación y empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de empleadas domésticas.

q) Los Estados Partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, la amplitud y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de conseguirlos, y acerca de la eficacia de las medidas para superar la violencia.

r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes: i) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar; ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte; iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas; iv) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar; v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.

s) Los Estados Partes informen acerca de la amplitud de la violencia en el hogar y el abuso deshonesto y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado.

t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas: i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y

los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo; ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer; iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

u) Los Estados Partes informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada una y de sus efectos para las mujeres víctimas. v) Los informes de los Estados Partes incluyan información acerca de las medidas jurídicas y de prevención y protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.

### *Constitución Política de Colombia*

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

*Ley 599 de 2000*

*Por la cual se expide el Código Penal Colombiano*

Artículo 22. Tentativa. El que iniciare la ejecución del hecho punible, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para el delito consumado.

Artículo 23. Autores. El que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Artículo 24. Cómplices. El que contribuya a la realización del hecho punible o preste una ayuda posterior, cumpliendo promesa anterior al mismo, incurrirá en la pena correspondiente a la infracción, disminuida de una sexta parte a la mitad.

Artículo 25. Comunicabilidad de circunstancias. Las circunstancias personales del autor que agravan la punibilidad y las materiales del hecho se comunicarán al partícipe que las hubiere conocido.

Las personales que disminuyan o excluyan la punibilidad sólo se tendrán en cuenta respecto del copartícipe en quien concurren, o del que hubiere actuado determinado por estas mismas circunstancias

*Ley 1639 de 2013*

*Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la ley 599 de 2000.*

Artículo 113. Deformidad. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37. 5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Artículo 3°. Regulación del control de la venta de ácidos. Créese el Registro de Control para la venta al menudeo de ácidos; álcalis; sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, a cargo del INVIMA, mediante el cual se identifique la procedencia del producto e individualice cada uno de los actores que intervinieron en su proceso de comercialización, así como un registro de los consumidores de estos.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y determinará las sanciones derivadas de su incumplimiento dentro de los (6) seis meses posteriores a la expedición de la presente ley.

En todo caso cuando se compruebe que un ácido o álcalis o sustancia similar o corrosiva, fuese adquirido violando el régimen de regulación de venta, y fue

utilizado para cometer un acto punible, se cancelará la Licencia de Funcionamiento, o se procederá al cierre del establecimiento que lo vendió.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio determinará los criterios de clasificación de los ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, y que deberán ser registradas para la venta al público.

Parágrafo 3°. Prohíbese la venta, tenencia y transporte, a menores de edad, a personas bajo el efecto del alcohol o sustancias psicoactivas, de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

Artículo 4°. Creación de la ruta de atención integral para las víctimas de ataques con ácidos

Artículo 5°. Medidas de protección en salud. Créese el artículo 53A en la Ley 1438 de 2011 del siguiente tenor:

Cuando las lesiones personales sean causadas por el uso de cualquier tipo de ácidos o sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano y generen algún tipo de deformidad o disfuncionalidad, los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas, no tendrán costo alguno y serán a cargo del Estado.

*Por medio de la cual se crea el artículo 116a, se modifican los artículos 68a, 104, 113,359, y 374 de la ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la ley 906 de 2004.*

Artículo 1°, Adiciónese el artículo 116A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera: Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Parágrafo. En todo caso cuando proceda la medida de seguridad en contra del imputado, su duración no podrá ser inferior a la duración de la pena contemplada en este artículo.

Parágrafo 2. La tentativa en este delito se regirá por el artículo 27 de este código.

Artículo 4°, Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Artículo 5°. Acceso al expediente por parte de la víctima y su médico tratante. El Instituto Nacional de Medicina Legal suministrará de inmediato toda la información que requiera el médico tratante de las víctimas de ataques con agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, que resulte necesaria para establecer el procedimiento médico a seguir y así evitar que el daño sea aún más gravoso.

Artículo 6°. La duración de la pena para el delito tipificado en el artículo primero de la presente ley, sumada a los agravantes previstos en el artículo 119 del Código Penal, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Penal.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, formulará en el lapso de seis meses a la expedición de la presente Ley una política pública de atención integral a las víctimas de ácido, garantizando el acceso a la atención médica y psicológica integral.

*Decreto 1033 de 2014*

*Por medio del cual se reglamenta la Ley 1639 de 2013*

Artículo 4. Productos objeto de registro. Serán objeto de registro de control para la venta al menudeo, creado por el artículo 3 de la Ley 1639 de 2013, las sustancias que determinen los Ministerios de Salud y Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, en aplicación de los criterios de clasificación de los ácidos, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, definidos por los mencionados Ministerios.

Parágrafo Transitorio. El acto administrativo de que trata el presente artículo deberá ser expedido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 5. Registro de control de venta al menudeo. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, el diseño, puesta en funcionamiento y mantenimiento del sistema de información que soporta el registro de control para la comercialización de ácidos, álcalis o sustancias similares o corrosivas, de que trata el presente decreto, a través del cual, quien intervenga en el proceso de comercialización de cualquier sustancia sujeta al registro de control, reportará la información que permita la trazabilidad sobre su procedencia, así como

la individualización de cada uno de los actores que intervinieron en la operación de comercialización.

Parágrafo. Dicho sistema deberá garantizar condiciones de seguridad para el manejo de la información y el cumplimiento de las normas previstas en materia de protección de datos personales.

Artículo 6. Inscripción en el registro de control. Quien a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, venda al menudeo ácidos, álcalis o sustancias similares o corrosivas, sujetos a registro de control, está obligado a inscribirse ante el INVIMA, dentro del mes siguiente a la puesta en marcha del citado registro. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de la inscripción en el plazo aquí previsto, se deberá cumplir con dicha obligación.

Los establecimientos que con posterioridad a la puesta en marcha del registro de control, inicien ventas al menudeo de ácidos, álcalis o sustancias similares o corrosivas, sujetas a registro de control, deben inscribirse ante el INVIMA, en un plazo no mayor a quince (15) días, contados a partir de la fecha de la primera transacción.

Así mismo y de manera permanente e inmediata, deberán informar al INVIMA cualquier cambio de propiedad, razón social, ubicación, cierre temporal o definitivo del mismo.

Artículo 7. Obligación de efectuar el registro de control. Una vez inscrito ante el INVIMA, por cada operación de venta al menudeo que efectúe sobre cualquier sustancia objeto de registro, el vendedor está obligado a suministrar la información del consumidor y la procedencia del producto, en el formato que para el efecto disponga el INVIMA, que contendrá la siguiente información: Nombre o razón social del vendedor y comprador, documento de identidad o NIT, tipo de transacción, descripción del producto, procedencia y cantidad y, lugar y fecha de la transacción.

El vendedor deberá reportar dicha información, en los siguientes plazos:

Ventas realizadas	Fecha máxima de reporte
Entre el 1 y el 15 del mes	Día 25 de ese mes
Entre el 16 y el último día del mes	Día 10 del mes siguiente

Parágrafo 1. Los vendedores de las sustancias sujetas a registro, serán responsables de la información suministrada. En cualquier momento, las autoridades podrán requerir el suministro inmediato de la información de ventas al menudeo.

Parágrafo 2. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el INVIMA dispondrá lo necesario para garantizar la operación del registro.

Artículo 8. Obligación de información al público. Los vendedores de las sustancias objeto de registro, deben fijar en un lugar visible al público, avisos que contengan la siguiente leyenda, cuyos caracteres sean de un tamaño que permitan la fácil lectura de la misma: "Prohíbese la venta de [sustancias objeto de registro a menores de edad y a personas bajo el efecto de alcohol o sustancias psicoactivas".

Artículo 9. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia de Industria y Comercio y las autoridades administrativas de policía, en lo de su competencia, ejercerán inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo.

*Resolución 02715 de 2014*

*Por la cual se establecen las sustancias que deben ser objeto de registro de control de venta al menudeo, con base en los criterios de clasificación que se definen*

Estableció las sustancias que deben ser objeto de registro de control de venta al menudeo, con base en los criterios de clasificación que las definen, así:

SUSTANCIA
Ácido sulfúrico, solución acuosa $C \geq 15\%$
Ácido clorhídrico, solución acuosa $C \geq 33\%$
Ácido muriático (ácido clorhídrico $C \geq 25\%$ )
Ácido fosfórico, solución acuosa $C \geq 25\%$
Ácido nítrico, solución acuosa $C \geq 20\%$
Solución acuosa $2\% \leq C < 20\%$
Hidróxido de sodio, solución acuosa $C \geq 5\%$
Solución acuosa $2\% \leq C < 5\%$
Hidróxido de sodio en escamas

## DISEÑO METODOLÓGICO

### Tipo y método de investigación

La investigación a desarrollar es jurídica, de tipo explicativo – propositivo. Se trata de analizar los aspectos sociales y jurídicos que influyeron en el cambio dado a la consagración penal en Colombia de los ataques con ácido como lesión personal (Ley 599 de 2000), a delito autónomo (Ley 1773 de 2016); lo cual se logrará mediante el análisis explicativo de la evolución normativa en materia penal que han tenido los ataques con ácido, a partir del Código Penal de 2000 y hasta la Ley 1773

de 2016, en Colombia; así como el examen de la incidencia que tiene el modelo de relación social (dominación) en las agresiones o ataques hacia la mujer en Colombia, frente a la autonomía de la mujer en países como Francia y Portugal. Finalmente, se encuentra la parte propositiva, dirigida a presentar algunas acciones de prevención que se puedan realizar con la sociedad desde las Entidades o Instituciones encargadas de la protección a la mujer, para lograr evitar que se siga atacando a éstas con ácido.

Al ser una investigación jurídica pura, el método a utilizar es el hermenéutico, ya que se requiere hacer interpretación del tratamiento penal dado a los ataques con ácido en Colombia, desde el Código Penal – Ley 599 de 2000, que lo consagró como una lesión personal, hasta la Ley 1773 de 2016, que lo catalogo como un delito autónomo. Lo anterior, permitiría cubrir todas las posibilidades y le permitiría conocer al individuo hasta qué punto lo ampara una norma.

### Población y Muestra

Por tratarse de una investigación jurídica pura, en la que se analizarán dos leyes (599 de 2000 y 1773 de 2016), en las cuales se consagran los ataques con ácido como una lesión personal, y un delito autónomo, respectivamente; por lo que se hará fundamentalmente es hermenéutica (o interpretación) de las leyes. Así la población son todas las leyes que se encargan de la protección de la mujer, y la muestra serán las dos leyes mencionadas anteriormente, donde se aborda el tratamiento que debe darse al delito de ataques con ácido.

### Análisis de información

*Análisis de la Ley 599 de 2000*

LEY: 599		AÑO: 2000	
TEMA QUE REGULA: Por la cual se expide el Código Penal.			
FECHA DE EXPEDICIÓN: Julio 24 de 2000.		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: Julio 24 de 2001.	
MEDIO DE PUBLICACIÓN: Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000			
ARTÍCULOS		ANÁLISIS	
Artículo 27. Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.		En la realización de la acción delictiva el sujeto puede llegar hasta la consumación del comportamiento típico, pero, también puede suceder que dando comienzo a la acción intencional del delito, con actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación, aquel no se realice por circunstancias ajenas a su voluntad.	
Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.		Este es el caso de la tentativa, del delito frustrado o del conato de delito, como se conoce en la doctrina.	

<p>Artículo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.</p> <p>Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.</p> <p>También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.</p> <p>El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.</p>	<p>Los autores son los que realizan la conducta punible por sí mismos o utilizando a otro como instrumento. Autor es la persona que realiza la conducta típica; aquella que ejecuta la acción u omisión a que se refiere el verbo rector, ya sea en forma directa,</p>
<p>Artículo 30. Partícipes. Son partícipes el determinador y el cómplice.</p> <p>Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.</p>	<p>Cómplice es quien presta ayuda al autor u autores de un hecho punible, con conciencia de que actúa para otro, de que colabora para un delito ajeno. El cómplice no realiza la conducta típica como autor o coautor, sino que coadyuva a ella colaborando en forma más o menos eficaz.</p>
<p>Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.</p> <p>Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurre en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.</p>	

<p>Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.</p> <p>En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.</p>	<p>El concurso de conductas punibles se presenta cuando con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones se infringen “varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición”.</p>
<p>Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.</p>	<p>Las lesiones personales comprenden todo el conjunto de los atributos de una persona, no solamente lo corporal o lo físico corporal, sino que incluyen lo psíquico y lo funcional, como la actividad del movimiento, el funcionamiento biológico y fisiológico de la persona.</p>
<p>Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.</p>	<p>Aquí se refiere a un efecto de la lesión personal que consiste en que no haya aptitud para trabajar. Y establece una graduación de la incapacidad para trabajar, que puede ser: menor a 30 días, de 30 a 90 días o superior a 90 días.</p>
<p>Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	

<p>Artículo 113. Deformidad. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.</p>	<p>La norma se refiere a la forma física del cuerpo en virtud de la cual la lesión personal produce una deformación física, no se trata de la belleza física, sino del estado anterior a la lesión donde, por ejemplo, la nariz que antes tenía, por efecto de la agresión desaparece.</p>
<p>Artículo 114. Perturbación funcional. Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Aquí la norma se refiere al daño que afecta las funciones del cuerpo, las funciones en su actividad normal.</p>
<p>Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>En este caso no se trata de una deformidad sino de una perturbación en alguna función del cuerpo, por ejemplo, la de respirar, la de ver, la de oír, entre otras; hay una serie de funciones que tiene el cuerpo y que las cumplen los tejidos y los órganos del mismo.</p>

<p>Artículo 115. Perturbación psíquica. Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Entendida como Se define como cualquier alteración que signifique desmejoría de la salud mental que tenía el individuo, previa a la lesión.</p>
<p>Artículo 116. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro. Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro.</p>	<p>En este punto prevé la norma el caso de la pérdida de un segmento del cuerpo. Considerando que se puede presentar la pérdida de la función del órgano o miembro sin pérdida anatómica –es decir, física– del órgano o miembro, como cuando alguien recibe un golpe en el brazo dejándolo allí en su sitio, pero sin poderlo mover, no se presenta la pérdida anatómica pero si la funcional, también se puede presentar la pérdida anatómica y pérdida funcional al mismo tiempo, caso en el cual habrá una deformación del cuerpo.</p>
<p>Artículo 117. Unidad punitiva. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.</p>	<p>La lesión más grave absorbe todos los daños menores o de menor entidad, es decir todas las demás quedan absorbidas por el efecto de daño a la salud más grave que pudiere ubicarse en un momento determinado.</p>
	<p>Por regla general todas las lesiones producen varias consecuencias.</p> <p>La unidad punitiva define la pena aplicable, es decir, el efecto más grave rige sobre todos los efectos que pudiesen producirse de manera simultánea, originados en el mismo acto de lesión, sin embargo, si son dos actos de lesión distintos, son dos lesiones personales y tienen efectos distintos.</p>

*Análisis de la Ley 1639 de 2013*

LEY: 1639		AÑO: 2013
TEMA QUE REGULA: Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la ley 599 de 2000.		
FECHA DE EXPEDICIÓN: Julio 02 de 2013.		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: Julio 02 de 2013.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: Diario Oficial No. 48.839 de 2 de julio de 2013.		
ARTÍCULOS		ANÁLISIS
<p>Artículo 113. Deformidad. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37. 5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>		<p>La Ley 1639 de 2013, que modificó el código penal en materia de lesiones personales, contempla que en caso de deformidad física transitoria “la pena de prisión es de 16 a 108 meses y multa entre los 20 y 37.5 salarios mínimos diarios”.</p> <p>Lo que quiere decir el atacante deberá pagar entre un año y 4 meses y nueve años de prisión. Y agrega que en caso que la lesión sea permanente la pena es de entre dos años y seis meses y 10 años y medio con una pena cercana a los 33 millones de pesos.</p>
<p>Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.</p>		<p>Cuando el ataque genera una deformidad física en la víctima “causando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano”, la pena es de seis a diez años. Además contempla que si la deformidad afecta el rostro la pena aumenta de una tercera parte a la mitad.</p>

*Análisis de la Ley 1773 de 2016*

LEY: 1773		AÑO: 2016
TEMA QUE REGULA: Por medio de la cual se crea el artículo 116a, se modifican los artículos 68a, 104, 113,359, y 374 de la ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la ley 906 de 2004		
FECHA DE EXPEDICIÓN: Enero 06 de 2016.		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: Enero 06 de 2016.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: Diario Oficial 49747 de enero 06 de 2016.		
ARTÍCULOS		ANÁLISIS
Artículo 1°, Adiciónese el artículo 116A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera: Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos		Según la Ley 1773 de 2015, el que cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano incurrirá en pena de prisión de 150 a 240 meses y multa de 120 a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

<p>cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.</p> <p>Parágrafo. En todo caso cuando proceda la medida de seguridad en contra del imputado, su duración no podrá ser inferior a la duración de la pena contemplada en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. La tentativa en este delito se regirá por el artículo 27 de este código.</p>	<p>Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de 251 a 360 meses de prisión y multa de 1.000 a 3.000 SMLMV. Pero, si la deformidad afecta el rostro, la pena aumentará hasta en una tercera parte.</p>
<p>Artículo 4°, Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros;</p>	<p>Este tipo de conductas punibles impide la suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la obtención de beneficios administrativos o judiciales. Es decir, no se concederá la suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, ni habrá ningún beneficio judicial o administrativo.</p>

<p>utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.</p>	<p>Se fortalecen las medidas penales contra quienes fabriquen o trafiquen estas sustancias.</p>
---	---

<p>Artículo 5°. Acceso al expediente por parte de la víctima y su médico tratante. El Instituto Nacional de Medicina Legal suministrará de inmediato toda la información que requiera el médico tratante de las víctimas de ataques con agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, que resulte necesaria para establecer el procedimiento médico a seguir y así evitar que el daño sea aún más gravoso.</p>	<p>Se atribuyó a Medicina Legal la obligación de suministrar toda la información requerida por el médico tratante de las víctimas de este delito, para facilitar la decisión respecto a los procedimientos médicos que se deben seguir y evitar que el daño sea más gravoso.</p>
<p>Artículo 6°. La duración de la pena para el delito tipificado en el artículo primero de la presente ley, sumada a los agravantes previstos en el artículo 119 del Código Penal, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Penal.</p>	
<p>Artículo 7°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, formulará en el lapso de seis meses a la expedición de la presente Ley una política pública de atención integral a las víctimas de ácido, garantizando el acceso a la atención médica y psicológica integral.</p>	<p>Se establece que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, formulará en el transcurso de los seis meses posteriores a la expedición de la mencionada ley una política pública de atención integral a las víctimas de ácido, garantizando el acceso a la atención médica y psicológica integral.</p>

### *Análisis inferencial*

Los ataques con ácido, en el Código Penal (Ley 599 de 2000), era una conducta que se consideraba como una lesión personal. Con la promulgación de la Ley 1639 de julio de 2013, se fortalecieron las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de ataques con ácido; se aumentaron las penas a los agresores; se impusieron medidas de control en la comercialización de los químicos que producen las quemaduras y se ordenó la institucionalización de una

ruta de atención integral cuyos servicios deberán suministrarse en forma gratuita. Y finalmente, la Ley 1773 de 2016, introdujo una reforma al Código Penal según la cual se tipificó como un delito autónomo aquella conducta que cause a otra persona daño valiéndose de cualquier agente químico, sustancias similares o corrosivas que causen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano. Contempla, entre otras medidas, un aumento sustancial a las penas de prisión para los autores de ataques con ácido o sustancias similares, quienes de ahora en adelante pagarán hasta 50 años de cárcel por ese delito. Asimismo, se dispuso que quienes incurran en este delito no gozarán de algunos beneficios judiciales como lo sería por ejemplo la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

## LOS ATAQUES CON ACIDO EN COLOMBIA: DE CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN A DELITO AUTÓNOMO

En un artículo periodístico elaborado por España Pantoja (Abril 12 de 2016), publicado en el Diario Vanguardia Liberal, titulado “Por una Colombia libre de ataques con ácido, ponte la máscara”, se describe dicha problemática así: “Colombia es el país con más ataques con ácido en el mundo, con respecto al número de habitantes. Hasta el 2014, se han denunciado alrededor de 926 de estos ataques. El 51% de las víctimas son mujeres, el 49% son hombres. Es decir, nadie está exento de sufrir esta clase de violencia”.

Lo anterior, es lo que ha generado que el Gobierno Nacional a través del Senado de la República, legisle sobre el tema, a través de sus Leyes 1639 de 2013 y 1773 del 2016 que endurecieron las penas consagradas en el Código Penal (artículo 113, Ley 599 de 2000), y llevaron a consagrarlo finalmente como un delito autónomo, dejando así de ser tipificados como lesiones personales comunes.

Evolución normativa en materia penal que han tenido los ataques con ácido, a partir del Código Penal de 2000 y hasta la Ley 1773 de 2016, en Colombia.

Antes de la tipificación como delito autónomo de las lesiones con ácido u otras sustancias similares (Ley 1773 del 2016), este era tratado en Colombia, con base en lo consagrado en el Código Penal que tipifica el delito de lesiones personales en el Artículo 111 del Título I, "Delitos contra la vida y la integridad personal". Capítulo III. De Las lesiones personales: “Lesiones: El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes...”.

El tipo penal de lesiones descrito en el artículo 111 del Código Penal colombiano, describe la conducta típica: “el que cause a otro daño en el cuerpo o

en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes (112 al 121). Es de anotar que la pena al agresor varía de acuerdo al daño producido a la víctima y según si la consecuencia es: incapacidad para trabajar o enfermedad; deformidad; perturbación funcional o psíquica; pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; parto o aborto preterintencional, las penas van entre 1 a 6 años.

Posteriormente, fue expedida la Ley 1639 de 2013, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la ley 599 de 2000, que tiene por objeto fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácido, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano. Además, incluye el aumento de penas a los agresores, regula la comercialización de los ácidos y entrega atención integral a las víctimas.

La modificación del artículo 113 del Código Penal, el cual, dentro del capítulo de lesiones personales, trata acerca de la deformidad, incrementando los mínimos y máximos de la pena de prisión, en aquellos eventos en los cuales la deformidad física se hubiere causado usando cualquier tipo de ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, así:

Se aumentó la pena mínima a 6 años lo que evita que el delito sea excarcelable y la sentencia máxima será de 10 años, esto variando de acuerdo al agravante.

Deformidad física transitoria, la pena será de prisión de 1 a 6 años y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Deformidad permanente, la pena será de prisión de 2 años y medio a 7 años y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de 6 a 10 años y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Por otra parte, en el año 2016, es expedida la Ley 1773 del 2016, mediante la cual se crea un nuevo delito autónomo para las lesiones con ácido u otras sustancias similares, aumentó las penas por ataques con ácido, así:

El que cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano incurrirá en pena de prisión de 150 a 240 meses y multa de 120 a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de 251 a 360 meses de prisión y multa de 1.000 a 3.000 SMLMV. Pero, si la deformidad afecta el rostro, la pena aumentará hasta en una tercera parte.

Además, no se concederá la suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, ni habrá ningún beneficio judicial o administrativo. También se fortalecen las medidas penales contra quienes fabriquen o trafiquen estas sustancias.

Por otra parte, atribuyó a Medicina Legal la obligación de suministrar toda la información requerida por el médico tratante de las víctimas de este delito, para facilitar la decisión respecto a los procedimientos médicos que se deben seguir y evitar que el daño sea más gravoso.

En resumen, se adicionó el artículo 116A de la ley 599 del 2000 fortaleciendo las penas contra los atacantes que usen ácido para lastimar a otras personas. La pena de prisión aumenta, oscila desde 150 a 240 meses y multa de 120 a 250 salarios mínimos. Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, parcial o total, funcional o anatómica la pena será de 251 meses a 360 meses y multa de 1.000 a 3.000 SMLMV. Si la deformidad afectare el rostro la pena de aumentará hasta en una tercera parte. Este tipo de conductas punibles impide la suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la obtención de beneficios administrativos o judiciales.

Cuadro 1. Evolución normativa en materia penal que han tenido los ataques con ácido, a partir del Código Penal de 2000 y hasta la Ley 1773 de 2016, en Colombia.

Ley 599 de 2000	Ley 1639 de 2013	Ley 1773 de 2016
El delito de Lesiones Personales está descrito en el artículo 111 del Código Penal con una técnica legislativa especial; allí se consagra la conducta de “el que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud...”. La sanción se incrementa en la medida en que el daño a la víctima sea mayor. Cuando las lesiones afecten el rostro cualquiera sea el medio para producirlas la pena aumenta notoriamente.	Esta ley modifica el artículo 113 del Código Penal (Ley 599/2000), incrementando las penas para el delito de Lesiones Personales que producen deformidad física, y más aún cuando para producir ese daño se ha empleado “cualquier tipo de ácido, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano”.	Se crea un nuevo delito autónomo para las lesiones con ácido u otras sustancias. Se hace un aumento de penas para aquellas personas que accedan a ataques con agentes químicos, ácido o sustancias similares.
Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de	Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y	Aumenta la pena para este delito de 150 a 240 meses de prisión si la conducta es simple; de 251 a 360 meses de prisión si el ataque causa deformidad o daño permanente en la víctima, y se aumenta la pena hasta en una tercera parte si la

<p>prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si fuere permanente, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.</p> <p>Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004:</p> <p>Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.</p>	<p>multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad</p>	<p>conducta conlleva deformación del rostro.</p> <p>Además, prevé que el homicidio agravado (cuando la conducta sea cometida con sevicia) y las lesiones causadas con ácido no gozarán de los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena, de prisión domiciliaria, y de ningún otro de carácter judicial o administrativo.</p>
---	--	---

Fuente: Luis Fernando Acevedo Rojas. Julio de 2016.

Cuadro 2. Análisis comparativo Ley 1639 de 2013 y Ley 1773 de 2016

Ley 1639 de 2013, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.	Ley 1773 de 2016, Por medio de la cual se crea el artículo 116a, se modifican los artículos 68a, 104, 113,359, y 374 de la ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la ley 906 de 2004.
<b>Origen</b>	
Incremento de ataques con ácido sin sanción proporcional al daño causado.	Incremento de nuevos casos de ataques con ácido (especialmente el ataque a NPDL), que no podrían ser castigados con la drasticidad que la gravedad de las lesiones exigía.
<b>Objeto</b>	
Fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de sustancias ácidas o similares	Establecer medidas para sancionar severamente los ataques con ácidos y brindar atención integral a las víctimas.
<b>Medidas</b>	
Regulación del control de la venta de ácidos. Creación de la ruta de atención integral para las víctimas de ataques con ácido. Medidas de protección en salud para las víctimas de ataques con ácido Modificación, del artículo 113 del Código Penal.	Delito autónomo (delito de lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares):  Tejido Humano P= 150-240 meses M=120-250 salarios Deformidad o daño permanente P= 251-360 meses M= 1.000-3.000 salarios  Rostro Aumenta una tercera parte  Sanción de la tenencia, fabricación y tráfico de agentes químicos y/o sustancias similares: Mod. Art. 358 Ley 599 de 2000 P= 48-144 meses M= 113.33- 30,000 salarios
<b>Penalidad</b>	
Penalidad, Lesiones personales  Deformidad: P= 72-126 meses (6- 10.5 años) M= 34.66-54 salarios  Afecte el rostro: Aumenta hasta la mitad P= 96-189 meses (8 años-15.75 años)	Penalidad, Delito autónomo  Lesiones con ácidos: P= 150-240 meses (12.5 años-20 años) M= 120-250 salarios  Deformidad, daño permanente: P= 251-360 meses (20 años-30 años) M= 1,000-3,000 salarios

	Rostro: aumenta una tercera parte
Beneficios y subrogados penales	
Aplicación de beneficios y subrogados penales	No hay ningún tipo de beneficio o subrogado penal

Fuente: Luis Fernando Acevedo Rojas. Julio de 2016.

Así, de acuerdo a la evolución normativa del tratamiento de los ataques con ácido, se encuentra que actualmente, este es un delito autónomo las “lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares”, por lo que ya no son tratadas como una lesión personal. La pena para los responsables de ese delito es de 150 a 240 meses de prisión si la conducta es simple; de 251 a 360 meses de prisión si el ataque causa deformidad o daño permanente en la víctima; y se aumenta la pena hasta en una tercera parte si la conducta conlleva deformación del rostro.

Incidencia del modelo de relación social (dominación) en las agresiones o ataques hacia la mujer en Colombia, frente a la autonomía de la mujer en países como Francia y Portugal.

El modelo de relación social existente en la actualidad persigue de forma manifiesta la igualdad entre las personas, más allá de su raza, su religión o su pertenencia sexual. De este modo, es un objetivo colectivo que hombres y mujeres puedan desarrollar su personalidad en plenitud, sin que nadie vea mermadas sus oportunidades a la hora de construir su itinerario vital particular. La discriminación por cuestión de sexo está perseguida por la ley de forma explícita. En los últimos tiempos, además, el repertorio de normas, medidas, planes y mecanismos de actuación en materia de igualdad entre hombres y mujeres ha crecido de forma exponencial y la práctica totalidad de ámbitos de la vida están cruzados de una u otra manera por este espíritu: la escuela, el trabajo, el ámbito político, la Administración Pública, todos son espacios en los que la pelea por la igualdad de oportunidades está presente y es cada vez más intensa. Junto a esta realidad

coexiste un hecho innegable: aún hoy, nuestra sociedad presenta importantes cotas de desigualdad y discriminación.

Y es que, la autonomía de las mujeres en la vida privada y pública es fundamental para garantizar el ejercicio de sus derechos humanos. La capacidad para generar ingresos propios y controlar los activos y recursos (autonomía económica), el control sobre el propio cuerpo (autonomía física) y la plena participación en las decisiones que afectan su vida y a su colectividad (autonomía en la toma de decisiones) son los tres pilares de la igualdad de género y de una ciudadanía paritaria.

Así, los tres pilares de la igualdad de género y de una ciudadanía paritaria son: la capacidad para generar ingresos propios y controlar activos y recursos (autonomía económica), el control sobre su cuerpo (autonomía física), y su plena participación en las decisiones que afectan a sus vidas y a su colectividad, es decir, la autonomía en la toma de decisiones.

### *Autonomía económica*

La subordinación de las mujeres se manifiesta de manera contundente en el mercado laboral, donde se refleja a la vez la división sexual del trabajo y la discriminación que, debido a su débil autonomía física y política, impide a las mujeres decidir sobre su vida reproductiva, poner límites a la violencia en su contra y participar en los mecanismos de toma de decisiones públicas y privadas. Los ingresos y el tiempo de trabajo total son un reflejo de la desigualdad de género que prevalece en la región.

Desde la óptica de los derechos humanos, la autonomía económica está relacionada con el conjunto de condiciones establecidas para desarrollar capacidades y acceso real de las personas para ejercer sus derechos económicos y sociales y culturales. (Batthyány, 2012, p. 50).

### *Autonomía física*

El hecho de que la autonomía se logre mediante el ejercicio del poder y la capacidad de tomar decisiones sobre la vida propia conduce a observar las conexiones entre la capacidad de decidir sobre la vida sexual, la integridad física y los ingresos o activos: para que las mujeres salgan de la pobreza y tengan autonomía económica es necesario que sus cuerpos sean respetados en múltiples sentidos, especialmente, que no sufran ningún tipo de violencia económica, sexual, física ni psicológica. Para alcanzar la autonomía, las mujeres necesitan ejercer control sobre los bienes materiales y los recursos intelectuales y, sobre todo, necesitan recursos para hacer frente a las ideologías y creencias que sustentan la discriminación (Wieringa, 1997; Batliwala, 1997).

La autonomía física se expresa en dos dimensiones que dan cuenta de problemáticas sociales relevantes en la región: el respeto a los derechos reproductivos de las mujeres y la violencia de género. (Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe – CEPAL).

La violencia constituye un obstáculo para el desarrollo de las mujeres hacia una vida plena y con igualdad, que se manifiesta no solo en su autonomía física, sino que también tiene repercusiones importantes para la autonomía económica y la toma de decisiones.

Las barreras con respecto al propio cuerpo suelen asentarse en la sexualidad, especialmente en la dimensión reproductiva, ya que el sistema sexo-género opone obstáculos a la autonomía física de las mujeres y a su autonomía en otros niveles.

### *Autonomía en los procesos de toma de decisiones*

Los últimos años han sido importantes en el acceso de las mujeres a la toma de decisiones políticas y de las políticas públicas. La participación de las mujeres en las legislaturas ha aumentado en casi todos los países de la región, lo que se debe en gran medida a la acción afirmativa —en este caso, en particular, de las leyes de cuotas. Aunque la presencia de las mujeres ha aumentado en el promedio regional, en general es más baja de lo que indican las leyes vigentes.

Esto ocurre en parte porque hay incumplimiento de las sanciones normadas y operan otros factores, como la compatibilidad con los sistemas electorales, el acceso al financiamiento por parte de las mujeres y las prácticas internas de los partidos que limitan el efecto de estas medidas.

La participación política y social de las mujeres en espacios de toma de decisiones es fundamental para el fortalecimiento del sistema democrático representativo y participativo y el Estado de derecho, y el avance económico, político y social del país de manera inclusiva de las necesidades e intereses de las mujeres y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

### *Francia*

La evolución de las relaciones entre hombres y mujeres en Francia presenta un carácter contradictorio. Estas relaciones están profundamente marcadas por una dialéctica de invariación y de cambio con al mismo tiempo:

1) Permanencia de las relaciones desigualitarias tradicionales entre hombres y mujeres, a veces simplemente desplazadas o transformadas;

2) Transformaciones, a menudo considerables que en algunos casos han reducido sensiblemente las desigualdades entre hombres y mujeres, permitiendo a

éstas de avanzar en la vía de su emancipación como sujetos a la vez personales y colectivos;

3) Y, finalmente, nuevas formas de desigualdades, nacidas precisamente del choque entre las desigualdades tradicionales que siguen existiendo y las transformaciones ocurridas, que han favorecido nuevas formas de sujeción. Sujeción mantenida o renovada en sus formas pero también autonomía creciente, tales son los dos polos conflictuales entre los cuales se inscribe temporalmente la existencia de las mujeres, con una amplia gama de matices entre ambos.

En Francia, la igualdad entre los sexos es un principio constitucional explícito desde 1946, puesto que el preámbulo de la Constitución de la IV República francesa ya establecía que la *loi garantit à la femme, dans tous les domaines, des droits égaux à ceux de l'homme* (la ley garantiza a las mujeres en todos los ámbitos de la igualdad de derechos del hombre). El preámbulo de la Constitución de 4 de octubre de 1958 (texto fundador de la V República) reenvía directa y explícitamente a aquella, por lo que ninguna duda podía quedar de la vigencia de este principio en el moderno Derecho francés. Ahora bien, tradicionalmente siempre se había entendido que esta declaración de igualdad era formal, quedando vedado en todo caso el recurso a técnicas de discriminación positiva. (Bougrab, 2003, p. 1644). En 1999, este axioma mereció su primera revisión, a través de la Ley constitucional 99-569, de 8 de julio de 1999, relativa a la igualdad entre mujeres y hombres, que reformó el tenor de los artículos 3 y 4 de la Constitución para introducir una referencia explícita a que la *loi favorise l'égal accès des femmes et des hommes aux mandats électoraux et fonctions électives y a que les partis et groupements politiques* (ley favorecerá la igualdad de acceso de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos son los partidos políticos y los grupos) deben contribuir a la puesta en marcha de este principio. Esta reforma constitucional, sin embargo, enseguida se juzgó insuficiente porque sólo resultaba aplicable a los mandatos políticos; siendo necesario que la "lógica paritaria" fuera más allá, hasta impregnar todos los campos profesionales y sociales, incluida la

función pública. Este fue uno de los objetivos de la Ley constitucional 2008-724, de 23 de julio, de modernización de las instituciones, que hizo más visible la igualdad de género haciendo que pasara a quedar formulada en el artículo primero de la Constitución (Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Se garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada. La ley promueve la igualdad de acceso de las mujeres y hombres a los mandatos electorales y funciones electivas y las responsabilidades profesional y social), y ampliando su ámbito para hacer referencia expresa también a las “responsabilidades profesionales y sociales”.

Sin embargo, Francia carecía de una Ley transversal que de forma sistemática regulase las distintas manifestaciones de la igualdad de género. A tal efecto, el instrumento fundamental fue la *Charte de l'égalité entre les hommes et les femmes* (Carta la igualdad entre hombres y mujeres), hecha pública de forma oficial el 8 de marzo de 2004 por la entonces Ministra delegada para la paridad y la igualdad profesional, y que carecía *per sé* de fuerza jurídica vinculante. Si bien la Ley Orgánica 1/2004 fue pionera en reconocer que el problema de la violencia de género trasciende del ámbito puramente privado, siendo un fenómeno de carácter estructural, no sería hasta la 2007 cuando se promulgaría en forma de Ley-Código, la universalidad y juridicidad del principio de igualdad entre los sexos, que se convierte en un informador de todo el actuar jurídico, y que viene a consolidar toda una serie de derechos dispersos. (Castro y Álvarez 2007, pp. 44-46).

De igual forma, la Ley francesa 2014-873 busca una regulación integral de la igualdad de género, tras haberse detectado en los estudios de impacto previos que la igualdad de género, aunque garantizada por numerosos instrumentos jurídicos, seguía siendo de facto una quimera.

La Loi 2014-873 *du 4 août 2014 pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes* (4 de agosto de, 2014 por la igualdad real entre mujeres y hombres) consta

de 75 artículos, distribuidos en 6 títulos. El artículo primero comienza señalando el carácter integral del enfoque de la política para la igualdad de género que implica al Estado, las colectividades territoriales y sus establecimientos públicos. Tal política comporta acciones de prevención y protección de las mujeres ante la violencia de género y las afrentas a su dignidad; acciones de refuerzo de la lucha contra la prostitución; acciones de prevención y lucha contra los estereotipos sexistas; acciones para asegurar que la mujer controle su sexualidad, en particular a través del acceso a la contracepción y a la interrupción voluntaria del embarazo; acciones de lucha contra la precariedad femenina; acciones para garantizar la igualdad profesional y salarial y el carácter mixto de las profesiones; acciones para favorecer una mejor articulación de los tiempos y el reparto de las responsabilidades parentales; acciones para favorecer la igualdad en el acceso a los mandatos electorales y a las funciones electivas, así como a las responsabilidades profesionales y sociales; acciones para garantizar la igualdad de trato y el acceso de hombres y mujeres en condiciones de igualdad a la creación y producción artístico-cultural y a la difusión de su obra, y acciones para dar a conocer al público las investigaciones francesas e internacionales sobre la construcción social de los roles sexuales.

En Francia, la legislación aplicable en materia de violencia de género, son:

Ley nº 2006-399, de 4 de abril de 2006. Refuerza la prevención y la represión de la violencia conyugal o contra menores en el seno de la familia, generaliza las circunstancias agravantes establecidas previamente para el cónyuge o pareja de la víctima y establece como medida el alejamiento del domicilio familiar para el cónyuge o pareja violento. (Journal Officiel de 5 de abril de 2006). La orden de protección tiene por objeto proteger a los sujetos que son víctimas de violencia ejercida por su pareja o ex pareja, ya sea como medida provisional o sanción penal, y comporta la prohibición de comunicar con la víctima utilizando cualquier medio y la prohibición de entrar en ciertos lugares que esta frecuenta. También, pueden adoptarse otras medidas de protección, entre ellas podemos destacar las relativas

a la custodia y derecho de visita de los menores y a dos sistemas de protección como son los dispositivos de teleprotección y los móviles especiales conectados con los servicios de seguridad.

Ley nº 2010-769 de 9 de julio de 2010, relativa a la violencia en el seno de la pareja y a su incidencia sobre los hijos. Tipifica el delito de violencias conyugales de carácter psicológico y autoriza la vigilancia electrónica del autor de los hechos. (Journal Officiel de 10 de julio de 2010).

### *Portugal*

Hay numerosas referencias constitucionales a la igualdad de género en la Constitución portuguesa. Según el artículo 9, es tarea fundamental del Estado, entre otras, promover la igualdad entre hombres y mujeres. De igual modo, el artículo 13, que versa sobre el principio de igualdad, prohíbe la discriminación por razón de género.

La Ley Fundamental prevé aún obligaciones de protección específicas en algunas situaciones, como es el caso de la maternidad (artículo 68 de la CRP). Las mujeres tiene un derecho constitucional a la protección durante el embarazo y después del parto, y las que sean trabajadoras deben ser dispensadas del trabajo por un periodo adecuado sin pérdida de salario o de cualquier otra garantía.

Finalmente, y en relación a la cuestión de la participación política, el artículo 109 de la Constitución establece que “la participación directa y activa de los hombres y las mujeres en la vida política constituye una condición y un instrumento fundamental de consolidación del sistema democrático, debiendo la ley promover la igualdad en el ejercicio de los derechos civiles y políticos y la no discriminación en razón de sexo en el acceso a cargos políticos”.

Así, y aunque éste sea todavía un asunto controvertido, se ha aprobado, en el año 2006, una “ley de la paridad” (Ley Orgánica 160/2006), que establece que las candidaturas a las elecciones generales, al Parlamento Europeo y a los órganos de gobierno local tienen que incluir por lo menos 33% de miembros de cada uno de los sexos. En el caso de listas plurinominales, no pueden constar más de dos candidatos seguidos del mismo sexo. No obstante, la regla no es completamente eficaz, ya que los partidos tienen tendencia a colocar los nombres de mujeres en plazas inferiores a las de los hombres, tanto cuanto la ley lo permite (en 3º, 6º, 9º lugar y sucesivos). Como no todos los miembros de la lista son elegidos por los ciudadanos, las mujeres ocupan más frecuentemente las plazas de la lista que no se convierten en mandatos, lo que provoca situaciones como la de la última elección para el parlamento nacional, del 2009, en la que solo 63 de los 230 diputados elegidos son del sexo femenino.

En cuanto a la violencia contra las mujeres Portugal fue un país pionero en esta lucha, al contemplar el maltrato como un crimen de carácter público en el Código Penal (1982). Esta norma sufrió un retroceso casi una década después, ya que volvió a considerarse el delito de abuso de carácter privado. Esta situación conllevó que la violencia contra las mujeres se mantuviera confinada al ámbito privado y/o doméstico. De esta forma fue necesario esperar hasta el final de la década de 1990 para dar los primeros pasos en la lucha contra la violencia de género. Esta lucha se llevó a cabo gracias a las actuaciones del movimiento feminista portugués, que a través de sus reivindicaciones consiguió incluir la problemática de la violencia contra la mujer en las agendas políticas del Estado portugués. (Tavarés, 2010; Magalhães, 2005).

A pesar de que el primer documento legal dirigido a proteger a las víctimas de violencia de género en Portugal apareció en 1991, Ley nº 61/91, que garantizaba una protección adecuada a las mujeres víctimas de violencia, sin embargo este documento tuvo una eficacia limitada. Solo posteriormente, con la Ley 107/1999 fue creada una red de servicios nacionales dedicados a trabajar con las mujeres

víctimas de violencia. En consecuencia, las primeras casas de acogida y centros de atención a víctimas aparecieron con casi dos décadas de retraso con respecto a la realidad europea (CIG, 2009).

En 2007 una nueva modificación del Código Penal y en la línea de la ley 7/2000, se vuelve a estipular como público el delito de abuso, con todo, no supone un avance importante pues estipula el “flagrante delito”. Esto se refiere a que las fuerzas de seguridad (Policía entre otras) sólo pueden actuar cuando logran capturar al agresor en el mismo momento de producirse la agresión a la víctima. Esta regulación reduce significativamente las posibilidades de protección a las mujeres víctimas de violencia de género y los servicios de ayuda que la policía les puede ofrecer, dado que a menudo este crimen tiene lugar dentro del domicilio conyugal.

Más recientemente, la Ley 112/2009 supuso un avance esencial en la lucha contra la violencia de género en Portugal. Arroja luz a la prevención de la violencia de género (violencia doméstica en la normativa portuguesa), proporcionando así protección y asistencia a las mujeres víctimas de esta violencia tan atroz. Esta ley establece una serie de medidas entre las que podemos destacar: i) Proporcionar los derechos de las víctimas, lo que garantiza una protección rápida y eficaz. Por primera vez, se crea el Estatuto de la Víctima, que da a la mujer una serie de derechos, como el derecho a la información (acerca del proceso legal, servicios y organizaciones donde pueden ir para la ayuda, etc.), el derecho a la protección a condición de que las autoridades competentes consideren que existe el riesgo de la vida de las mujeres, el derecho a la asistencia específica (asesoramiento jurídico y asistencia jurídica cuando es la vía penal) y el derecho a la indemnización y la restitución de los bienes; ii) Poner en marcha una red nacional de mujeres víctimas de servicios de apoyo de violencia doméstica cubiertos por el órgano de la Administración Pública responsable de Ciudadanía e Igualdad de Género (CIG), las casas de acogida y los centros de atención a víctimas; y iii) Desarrollar políticas de

sensibilización en los ámbitos de la educación, la información, la salud y el apoyo social.

Sin embargo, no se materializaron medidas o protocolos de actuación específicos. También se crearon tribunales especializados en materia de violencia doméstica. Esta normativa, la ley 112/2009, proporciona las respuestas a las necesidades de educación, salud y bienestar, con la finalidad de proporcionar un ambiente seguro y pacífico tanto a la mujer como a sus hijo/as.

Posteriormente con la aprobación de la Ley 33/2010 se regula el uso de dispositivos electrónicos para los agresores de violencia de género. Esta normativa estipula que la aplicación de la vigilancia electrónica puede ser decidida en cualquier momento del proceso judicial hasta la sentencia definitiva. No obstante su uso depende tanto del consentimiento del acusado como de quien reside con él (art. 7). Con la Resolución de la República nº 4/2013 se ratifica el Convenio de Estambul, en el que se dan los pasos más recientes en materia de prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres en Portugal. Esta resolución reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que han conducido a la dominación, subordinación y la discriminación de las mujeres. Establece también medidas de prevención, protección y apoyo a las víctimas. Al mismo tiempo se les atribuyen derechos económicos fundamentales para superar la vida de violencia.

La medida legislativa más reciente, es la Ley 129/2015 del 3 de septiembre, establece el régimen jurídico aplicable a la prevención de la violencia doméstica así como la protección y asistencia de las víctimas. Cabe destacar de esta norma la protección de los y las menores pues establece que el régimen de visitas del agresor debe ser evaluado, pudiendo llegar a ser suspendido. Es importante destacar también que garantiza la información constante a las víctimas a través de un servicio telefónico gratuito, y promueve la formación especializada de los equipos multidisciplinares de atención a víctimas que forman parte de la red nacional de

casas de acogida y centros de atención. Por último una de las medidas más destacables es el reconocimiento tardío, pero fundamental en el abordaje de esta problemática, de la necesidad de crear una base de datos de violencia a nivel nacional, denominada: Base de Datos de Violencia Doméstica (BDVD).

Frente a la violencia doméstica, se notan esfuerzos de las autoridades en el sentido de sensibilizar la opinión pública para el problema y de prevenir y sancionar los crímenes con ella relacionados. Para luchar contra esta situación, el Gobierno ha creado una Comisión nacional para la Ciudadanía e Igualdad de género (CIG), con la misión de garantizar la ejecución de políticas públicas en esas mismas materias. La CIG elabora y desarrolla, entre otros, los planos nacionales para la igualdad de género y no discriminación y de combate a la violencia doméstica, que son los principales instrumentos político-legislativos en este sector.

En la actualidad, las principales respuestas sociales a las mujeres víctimas de violencia de género en Portugal son principalmente las casas de acogida temporal y los centros de atención a víctimas. Además se pueden señalar otras, como los núcleos de atención, las líneas telefónicas o las Fuerzas de Seguridad que cuentan “teóricamente” con personal especializado. Las casas de acogida son unidades residenciales para la acogida temporal de las víctimas, con o sin hijos/as menores. Tienen el fin de promover, durante la estancia de la mujer, habilidades personales, profesionales y sociales, para lograr la reinserción social efectiva. En cuanto a los Centros de Atención a las víctimas de violencia son unidades formadas por uno o más equipos técnicos pluridisciplinarios. Su gestión pertenece a entidades públicas dependientes de la administración, o bien de entidades con protocolos de colaboración con la administración, como IPSS o ONG.

Acciones de prevención que se puedan realizar con la sociedad desde las Entidades o Instituciones encargadas de la protección a la mujer, para lograr evitar que se siga atacando a éstas con ácido.

Con la expedición de las Leyes 1639 de 2013 y 1773 de 2016, se endurecieron las penas para quienes cometan este tipo de conductas, y además, se estableció como delito autónomo las lesiones con ácido u otras sustancias similares; sin embargo, se considera que el Estado colombiano, ya no debe seguir generando medidas punitivas en torno al tema de los ataques con ácidos, sino que debe comenzar a dar una correcta aplicación de la Ley 1639 de 2013, el decreto 1033 de 2014, y la Resolución 02715 de 2014, dentro de las cuales se impongan sanciones a los establecimientos que no cumplan con las regulaciones establecidas en torno a la venta libre de este tipo de sustancias.

Por otra parte, se considera que las medidas que se generen sean preventivas, a fin de generar conciencia, mediante la educación ciudadana, ya que se trata no de un problema de falta de regulación, sino de cultura ciudadana, que se debe abordar desde los diferentes ámbitos, sean estos académicos, sociales, culturales, religiosos, entre otros, en el respeto de la persona humana, como sujeto de derechos.

En Colombia, comprar ácido clorhídrico o disponer de ácido de batería es muy fácil y cualquiera lo puede hacer pues el primero lo venden en las ferreterías, en los supermercados y en las tiendas de barrio y el segundo es aún más fácil de conseguir. Se trata de un arma letal de bajo costo y de fácil acceso.

Y es que en relación con la venta y expendio de sustancias químicas que son usadas por los agresores, aunque el Gobierno implementó el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de productos Químicos – SGA- de Naciones Unidas, para la vigilancia y el seguimiento a la venta de sustancias corrosivas y el INVIMA creó el registro de venta al menudeo de sustancias químicas o corrosivas, estas se siguen comprando sin control.

Es por lo anterior que se considera se debe trabajar en la prevención de este tipo de sucesos, generando conciencia, mediante la educación ciudadana, ya que

se trata no de un problema de falta de regulación, sino de cultura ciudadana, que se debe abordar desde los diferentes ámbitos, sean estos académicos, sociales, culturales, religiosos, entre otros, en el respeto de la persona humana, como sujeto de derechos.

Uno de los ejemplos a tener en cuenta es el Pacto Público para la Prevención de Agresiones y Accidentes con Agentes Químicos, firmado en Bogotá, entre la Policía Metropolitana de Bogotá, el Instituto Nacional de Medicina Legal, y las Secretarías de Gobierno y de Salud, entre otras entidades privadas y públicas, creado precisamente para hacer caer en cuenta a la sociedad sobre las consecuencias de este tipo de agresiones y generar conciencia en la ciudadanía; este pacto pretende concientizar entidades públicas y privadas como también sectores empresariales y políticos, frente al fenómeno de las agresiones y accidentes con agentes químicos peligrosos.

El objeto de este pacto público es concientizar a todos los actores deliberantes de la ciudad de Bogotá, D.C., sobre la Responsabilidad Social que tienen frente al fenómeno de las agresiones y accidentes con agentes químicos peligrosos, principalmente hacia las mujeres. Adicionalmente, encontrar alternativas de acuerdo público-privadas, diferentes a las coercitivas, que busquen implementar medidas de prevención, protección y atención integral de estas personas, posibilitando la construcción de nuevos espacios para el diálogo y la negociación entre la sociedad civil y los sectores empresarial y político de la ciudad.

En cuanto a la prevención de los ataques con ácido, se deben encontrar alternativas de acuerdo público-privadas que implementen medidas de prevención, y que garanticen el cumplimiento de la Ley y el Decreto que regula la venta de dichas sustancias.

Aunque el Gobierno ha reglamentado la venta de ácidos, no todos los establecimientos que expenden estas sustancias se registraron ante el INVIMA, por

lo que la primera medida que se considera se debe adoptar es un trabajo conjunto entre la Policía Nacional, y el INVIMA, a fin de detectar los negocios (Supermercados, Ferreterías, Tiendas de Barrio, entre otros), que estén expendiendo este tipo de sustancias, y aplicar sanciones que vayan desde multas, hasta cierre de los establecimientos comerciales.

Por otra parte, se encuentra que el Gobierno Nacional se ha articulado para prevenir y castigar los ataques con ácido, para lo conformado una comisión, entre los Ministros de Salud, Justicia, el Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, funcionarios del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio Internacional, la Fiscalía General de la Nación, y el Invima, con el objetivo de hacer un seguimiento a las acciones de las diferentes entidades estatales contra el delito de ataques con ácido, en la cual cada una de las entidades participantes, ha asumido compromisos en torno al tema, los cuales se han cristalizado en importantes acciones, como son la expedición del protocolo de atención integral para las víctimas de ataques con ácidos o sustancias similares (Ministerio de Salud); la construcción de la base de identificación de sustancias nocivas y que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano y que deberán ser registradas para la venta al público (Ministerio de Industria y Comercio); la disposición de la Línea Gratuita 155 en la cual las mujeres que se sientan amenazadas o que puedan estar siendo vulneradas en sus derechos, se puedan comunicar para recibir atención y orientación por parte de profesionales (Policía Nacional); la construcción de un instructivo para que en los casos de ataques con ácido, los fiscales puedan imputar otros delitos como tortura y homicidio agravado en la modalidad de tentativa (Fiscalía General de la Nación).

De acuerdo a lo anterior, la siguiente acción o estrategia, está dirigida a la conformación de Comisiones Municipales, que estén integradas por el Alcalde o su delegado, el Secretario de Salud, el Secretario de Educación, la Secretaría de la Mujer, la Policía Metropolitana, el Director Regional del Cavif de la Fiscalía, un representante del Invima, un representante de los establecimientos que se

comercializan ácidos, y un representante del Ministerio Público (Defensoría, Procuraduría o Personería), en la cual se evalúen el cumplimiento de lo ordenado en la Ley y el Decreto, y además se estructuren acciones y se definan responsables para éstas, especialmente encaminadas a la prevención de los ataques con ácido.

Las Secretarías de Salud, desde sus programas de promoción y prevención, pueden liderar algunas acciones tendientes a prevenir los ataques con este tipo de sustancias, las cuales pueden ir enfocadas desde el campo médico; a su vez, esta estrategia, puede ir acompañada del Sector Educativo, desde la formación en el respeto de la persona humana y la cultura ciudadana. Por su parte, la Policía Nacional y la Fiscalía, pueden integrar campañas de socialización de las penas de prisión y multas que serán impuestas a quien cometa este tipo de acciones de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1639 de 2013, que modificó el artículo 113 del Código Penal.

La Superintendencia de Industria y Comercio, y la Policía Nacional, pueden realizar visitas sorpresa a los establecimientos que expenden este tipo de sustancias, a fin de verificar el cumplimiento dado a la Ley y al Decreto, y en caso de encontrar irregularidades, proceder a aplicar las medidas pertinentes, dentro de las cuales se recomienda incautar y destruir las sustancias decomisadas.

Además, los medios de comunicación, también pueden jugar un papel importante en la prevención de este tipo de ataques con ácido, socializando las penas y multas que quedaron consagradas en la Ley 1639 de 2013, para quienes realicen este tipo de ataques, e instruir a las personas mediante campañas publicitarias para que tengan más cuidado frente a este tipo de delito.

Asimismo, desde el ámbito académico, las Universidades desde sus facultades de derecho, trabajo social y psicología pueden adelantar estudios serios y rigurosos, de enfoque cualitativo, sobre todo la violencia contra la mujer o de género. En Colombia se ha dado prioridad a la indagación de la violencia que se da

en el marco del conflicto armado y de la guerra, que por supuesto tiene implicaciones políticas y sociales muy graves para el país. Sin embargo, las estadísticas indican que la mayor cantidad de hechos y muertes violentas se dan en las relaciones interpersonales y en la vida cotidiana.

El tema de la violencia contra la mujer, debe ser una prioridad en las agendas públicas de los mandatarios territoriales, que permita que se reconozcan y cumplan las normas, que reconozcan y respeten las diferencias y la diversidad, que prioricen el bien común y el bienestar colectivo, que asuman como principios la igualdad y la equidad y que rechacen cualquier tipo de violencia y discriminación; por lo cual debe establecerse una política pública para tal fin.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En Colombia, en materia penal los ataques con ácido inicialmente eran una conducta tipificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 (lesiones) de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), para los cuales se establecían en el texto original de dicho Código unas penas de prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, i el daño consistiere en deformidad física transitoria. Ahora, si el daño fuere permanente, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiséis (26) a treinta y

seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por otra parte, si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte. Sin embargo, estas penas fueron aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que las estableció en pena de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si el daño consistiere en deformidad física transitoria; si el daño fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Posteriormente, surge la Ley 1639 de 2013, que modifica el artículo 113 del Código Penal (Ley 599/2000), incrementando las penas para el delito de Lesiones Personales que producen deformidad física, y más aún cuando para producir ese daño se ha empleado “cualquier tipo de ácido, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano”, por lo que la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si el daño consistiere en deformidad física transitoria. Por su parte, si el daño fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Finalmente, si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Finalmente, en cuanto a la evolución normativa en materia penal de los ataques con ácido, se encuentra la Ley 1773 de 2016 que elevó a delito autónomo esta conducta que anteriormente era tipificada como lesiones personales. Esta ley adiciona el artículo 116A a la Ley 599 de 2000, creándose el delito de “lesiones con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares”. Además, en su artículo 2, se elimina el tercer inciso del artículo 113 de la Ley 599 de 2000, que establecía “Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte”. Por su parte, el artículo 3, modifica el artículo 358 de la Ley 599 de 2000 en lo relacionado con la tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos, se le adiciona el hecho de que el uso de estas sustancias “generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano”. El artículo 4, modifica el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, prohibiendo la suspensión condicional de la pena, la prisión domiciliaria, y cualquier otro beneficio judicial o administrativo a los victimarios, incluyendo que “no abra lugar a la exclusión de los beneficios y subrogados penales, cuando se trate de lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares”.

Respecto a la incidencia que tiene el modelo de relación social (dominación) en las agresiones o ataques hacia la mujer en Colombia, frente a la autonomía de la mujer en países como Francia y Portugal, se destaca que si bien es cierto que en Colombia se ha avanzado en materia legislativa en la igualdad de género, aún se presenta discriminación y sometimiento por parte de algunos hombres hacia las mujeres, lo que las lleva a ser víctimas de actos violentos por parte de sus compañeros, novios, pretendientes, entre otros; sin embargo, y a pesar de que países como Francia y Portugal, presentan mayores y mejores avances respecto a la igualdad de género, y la protección a la mujer víctima de violencia, el panorama no es muy diferente, pues allí también son continuos los ataques contra la mujer, a pesar de que son más independientes dado que en esos países hay más garantías hacia la mujer.

Respecto a las acciones de prevención y protección que se pueden realizar con la sociedad desde las Entidades o Instituciones encargadas de la protección a la mujer, para lograr evitar que se siga atacando a éstas con ácido, se considera que se deben articular las instituciones que tienen que ver con el tema, a fin de poder implementar dos medidas: la primera de ellas está encaminada a un trabajo conjunto entre la Policía Nacional y el INVIMA, a fin de detectar los negocios (Supermercados, Ferreterías, Tiendas de Barrio, entre otros), que estén expendiendo este tipo de sustancias, y aplicar sanciones que vayan desde multas, hasta cierre de los establecimientos comerciales. Además, se propone que se conforme una Comisión a nivel de los municipios, que esté integrada por el Alcalde o su delegado, el Secretario de Salud, el Secretario de Educación, la Secretaría de la Mujer, la Policía Nacional, el Director Regional del Cavif de la Fiscalía, un representante del Invima, un representante de los establecimientos que se comercializan ácidos, y un representante del Ministerio Público (Defensoría, Procuraduría o Personería), en la cual se evalúen el cumplimiento de lo ordenado en la Ley y el Decreto, y además se estructuren acciones y se definan responsables para éstas, especialmente encaminadas a la prevención de los ataques con ácido.

La Superintendencia de Industria y Comercio y la Policía Nacional, pueden realizar visitas sorpresa a los establecimientos que expenden este tipo de sustancias, a fin de verificar el cumplimiento dado a la Ley y al Decreto, y en caso de encontrar irregularidades, proceder a aplicar las medidas pertinentes, dentro de las cuales se recomienda incautar y destruir las sustancias decomisadas.

Se debe trabajar en la prevención de este tipo de sucesos, generando conciencia, mediante la educación ciudadana, ya que se trata no de un problema de falta de regulación, sino de cultura ciudadana, que se debe abordar desde los diferentes ámbitos, sean estos académicos, sociales, culturales, religiosos, entre otros, en el respeto de la persona humana, como sujeto de derechos.

Asimismo, desde el ámbito académico, las Universidades desde sus facultades de derecho, trabajo social y psicología pueden adelantar estudios serios y rigurosos, de enfoque cualitativo, sobre todo la violencia contra la mujer o de género. En Colombia se ha dado prioridad a la indagación de la violencia que se da en el marco del conflicto armado y de la guerra, que por supuesto tiene implicaciones políticas y sociales muy graves para el país. Sin embargo, las estadísticas indican que la mayor cantidad de hechos y muertes violentas se dan en las relaciones interpersonales y en la vida cotidiana.

El tema de la violencia contra la mujer, debe ser una prioridad en las agendas públicas de los mandatarios territoriales, que permita que se reconozcan y cumplan las normas, que reconozcan y respeten las diferencias y la diversidad, que prioricen el bien común y el bienestar colectivo, que asuman como principios la igualdad y la equidad y que rechacen cualquier tipo de violencia y discriminación; por lo cual debe establecerse una política pública para tal fin.

Como recomendación general, se plantea que no se sigan generando medidas punitivas en torno al tema de los ataques con ácidos, sino que se dé una correcta aplicación de la Ley, el Decreto y la Resolución que regulan el tema, y se impongan sanciones a los establecimientos que no cumplan con las regulaciones establecidas en torno a la venta libre de este tipo de sustancias. Por otra parte, se considera que las medidas que se generen sean preventivas, a fin de generar conciencia, mediante la educación ciudadana, ya que se trata no de un problema de falta de regulación, sino de cultura ciudadana, que se debe abordar desde los diferentes ámbitos, sean estos académicos, sociales, culturales, religiosos, entre otros, en el respeto de la persona humana, como sujeto de derechos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Batthyány Dighiero K. (2012). La mirada regional. 2012. En “Construyendo Autonomía”; Karina Batthyány Dighiero y Montaña Virreira, Sonia, Coordinadoras. Cuaderno 100. CEPA, Naciones Unidas, Santiago de Chile.
- Batliwala, S. (1997). “El significado del empoderamiento de las mujeres: nuevos conceptos desde la acción”, Poder y empoderamiento de las mujeres, Magdalena León (comp.), Bogotá, Tercer Mundo Editores.

- Bougrab, J. (2003). "L'égalité entre les femmes et les hommes dans les jurisprudences des cours suprêmes européennes et nationales", Actualité Juridique. Droit Administratif, núm. 31.
- Castro Argüelles, M.A. y Álvarez Alonso, D. (2007). La igualdad efectiva de mujeres y hombres a partir de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, Thomson-Civitas, Cizur Menor.
- Colombia. Constitución Política de 1991.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). Recomendación General N° 19 (11° período de sesiones).
- CIG. (2009). Violência Doméstica: Encaminhamento para Casa de Abrigo. Lisboa: CIG. Available at [http://www.cig.gov.pt/siic/pdf/2014/siic-VD1\\_casa\\_abrigo.pdf](http://www.cig.gov.pt/siic/pdf/2014/siic-VD1_casa_abrigo.pdf).
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) Santiago de Chile, julio de 2012. El Estado frente a la autonomía de las mujeres. Recuperado de [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/27974/1/S1200259\\_es.pdf](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/27974/1/S1200259_es.pdf)
- De La Espriella, D. (2012). Agresión con ácido contra las mujeres. En: Contexto Tadeísta, Preocupación ética, política y jurídica, Vol. 7, Universidad Jorge Tadeo Lozano. Recuperado: [http://www.utadeo.edu.co/files/collections/documents/field\\_attached\\_file/contexto\\_tadeista\\_vol.7\\_0.pdf](http://www.utadeo.edu.co/files/collections/documents/field_attached_file/contexto_tadeista_vol.7_0.pdf)
- Fonseca Ortiz, L. (2013). Mujeres y crímenes de ácido: desde el Copycat a la dignificación del ser. Universidad Santo Tomás, Revista Psicología Jurídica y Forense, Bogotá.
- Galvis, M. C. (2009). Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres. Bogotá: Corporación Humanas.
- Giraldo Ángel, J. & Giraldo L., M. (2010). Metodología y técnica de la investigación socio jurídica. 4a. ed. Actualizada. Publicado por: Librería Ediciones Del Profesional. Bogotá.
- Hernández Sampieri, R. & Fernández Collado, C. (2010). Metodología de la Investigación. Mc Graw Hill. México, Quinta Edición.
- Magalhães, M. J. (2005). Mulher, Espaços e Mudanças: O Pensar eo Fazer Na Educação Das Novas Gerações. (Tesis de Maestría). Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación de la Universidad de Oporto, Portugal.
- Naciones Unidas (2011). Suplemento del manual de legislación sobre la violencia contra la mujer "prácticas perjudiciales" contra la mujer. Departamento de

- Asuntos Económicos y Sociales División para el Adelanto de la Mujer. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/v-handbook.htm>
- Ochoa Niño, L. E. (2012). Formulación y desarrollo del proyecto de grado. Universidad Libre de Colombia. San José de Cúcuta.
- Organización de los Estados Americanos. Convención de Belem do Pará, adoptada el 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de la OEA.
- Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Resolución de la Asamblea General 48/104, ONU, 1994).
- Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1979), ratificada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981.
- Organización de las Naciones Unidas. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1999), ratificado en Colombia mediante la Ley 984 de 2005.
- Ospina, I. C. (2012). Ataques con ácido: los que ponen la cara, por los que no la tienen. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá.
- Piedrahita Rivera, L. M. (2014). Ataques con ácido en Colombia 2012-2014". Bogotá.
- Quintero Vargas, A. V. & Salas Moncada, J. E. (2015). Implementación de las medidas de protección a la integridad de las mujeres víctimas de crímenes con ácido establecidas en la Ley 1639 de 2013 y el Decreto 1033 de 2014 en el municipio de San José de Cúcuta. Universidad Libre, Seccional Cúcuta.
- República de Colombia. Ley 1639 de 2013. Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000. Diario oficial 48839 de julio 2 de 2013.
- República de Colombia. Ley 1773 de 2016. Por medio de la cual se crea el artículo 116a, se modifican los artículos 68a, 104, 113,359, y 374 de la ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la ley 906 de 2004. Diario Oficial No. 49.747 de 6 de enero de 2016.
- República de Colombia. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial 44097 del 24 de julio de 2000.
- República de Colombia. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial 45658 de septiembre 1 de 2004.

República de Colombia. Decreto 1033 de 2014. Por el cual se reglamenta la Ley 1639 de 2013 - por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000. Diario Oficial No. 49.167 de 30 de mayo de 2014.

República de Colombia. Resolución 02715 de 2014. Por la cual se establecen las sustancias que deben ser objeto de registro de control de venta al menudeo, con base en los criterios de clasificación que se definen.

Rodríguez Aguirre, M. A. & Martínez Ríos, L. (2015). Mujeres quemadas con ácido en Colombia, víctimas de una sociedad desfigurada. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, D.C.

Secretaría Distrital de la Mujer. (2013). Mujeres en Cifras. Bogotá, D.C: Alcaldía Mayor de Bogotá.

Tavares, M. (2010). Feminismos: Percursos e Desafios (1947-2007). Lisboa: Leia.

Welsh, J. (2009). Historia de las agresiones con ácido. Bogotá: Universitas.

Wieringa, Saskia (1997), "Una reflexión sobre el poder y la medición del empoderamiento de género del PNUD", Poder y empoderamiento de las mujeres, Bogotá, Tercer Mundo Editores.

## ANEXOS



### ANEXO A UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL CÚCUTA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO

**OBJETIVO:** Reseñar la evolución normativa en materia penal que han tenido los ataques con ácido, a partir del Código Penal de 2000 y hasta la Ley 1773 de 2016, en Colombia.

LEY:		AÑO:
TEMA QUE REGULA:		
FECHA DE EXPEDICIÓN:	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA:	
MEDIO DE PUBLICACIÓN:		
ARTÍCULOS	ANÁLISIS	



ANEXO B  
UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL CÚCUTA  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**OBJETIVO:** Examinar la incidencia que tiene el modelo de relación social (dominación) en las agresiones o ataques hacia la mujer en Colombia, frente a la autonomía de la mujer en países como Francia y Portugal.

1. Identificación del documento

Título:		Autor (es):	
Tipo de documento:		Tema que aborda:	
Fecha de publicación:	Lugar:	Edición:	No. de páginas:

## 2. Descripción del documento

--

## 3. Análisis del documento

--